

11-08-2020

CHILE

PROCEDIMIENTO : Reclamación Artículo 17 N°8 de la Ley 20.600.
RECLAMANTE : Cecilia Emma Riveros Pohle
RUT : 8.820.277-5
RECLAMANTE : Daniel Riveros Moena
RUT : 7.547778-3
RECLAMANTE : Marcela Adriana Riveros Pohle
RUT : 8.820.279-1
ABOGADO : Remberto Valdés Hueche
RUT : 10.662.322-8
CORREO ELECTRÓNICO : rvaldes@rembertovaldes.cl
RECLAMADO : Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.

EN LO PRINCIPAL: Reclamación por artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600; PRIMER OTROSÍ: Acompaña Documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Forma de Notificación; TERCER OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

REMBERTO VALDÉS HUECHE, abogado, domiciliado en calle Florida N°970, comuna de Concepción, en representación, según se acreditará de doña CECILIA EMMA RIVEROS POHLE, chilena, soltera, factor de comercio, domiciliada en calle San Nicolás N°960, comuna de San Miguel, y de don Juan Riveros Poblete, cédula de identidad número 1.626.377-k, fallecido, por quien comparecen sus continuadores legales don DANIEL RIVEROS MOENA, chileno, casado, empresario, domiciliado en Avenida del Parque N°4.689, comuna de Lo Barnechea y de doña MARCELA ADRIANA RIVEROS POHLE, chilena, factor de comercio, divorciada, domiciliada en Condominio La Hacienda sin número Parcela N°682, comuna de Colina y doña CECILIA EMMA RIVEROS POHLE, ya individualizada, a US. Ilustre digo:

Interpongo Reclamación del artículo 17 número 8) de la Ley 20.600 en la representación que se indica, en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, recurriendo específicamente contra la Resolución Exenta N°074/2020 dictada por la reclamada, con fecha 26 de junio de 2020, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta

N°051 de 2018, de fecha 12 de febrero de 2018, en adelante la “Resolución” o “RCA”, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó favorablemente el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, solicito a US. Ilustre, que declare admisible la presente reclamación, acogerla y en definitiva, se declare contraria a derecho al Resolución reclamada y se ordene la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental, en razón a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. Competencia y plazo.

Según prescribe el artículo 17 número 8 de la Ley 20.600, *“Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.*

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos”.

Agregando el mismo numeral que, *“Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación”.*

Respecto de la competencia relativa, es decir, bajo el criterio de territorialidad, el Ilustre Tribunal ante el cual se entabla la presente reclamación tiene su territorio jurisdiccional, según el artículo 5° de la Ley 20.600 letra c), *“... en las regiones de Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena”.* (lo destacado es nuestro).

El proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, fue evaluado por la CEA de la Región del Biobío, ante la cual se solicitó la invalidación, que finalmente fue rechazada por la CEA de la Región de Ñuble. Cabe precisar que el área geográfica en que se emplazaba el proyecto, correspondía a la antigua provincia de Ñuble de la región del Biobío, que hoy, pertenece a la Región de Ñuble, de competencia de este Ilustre Tribunal Ambiental.

En lo que respecta al plazo para la interposición de la reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, prescribe que *“El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”*.

Dicho plazo es de días hábiles administrativos, conforme fue expresamente acordado en el Acta de Sesión Extraordinaria N°35-2016, de 17 de junio de 2016, que fuera convocada para adoptar un acuerdo sobre la naturaleza y cómputo de las acciones contempladas en los artículos 17 y los restantes plazos de procedimiento regulados en la Ley 20.600, y que en lo pertinente regula que: *“los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7), y 8) del artículo 17 de la Ley N°20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”*.

La resolución exenta N°074/2020, en contra de la cual se reclama fue dictada el día 26 de junio de 2020, de la que esta parte recibió notificación vía correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, al correo electrónico rvaldes@rembertovaldes.cl, captura de pantalla que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

II. Acto Reclamado

El acto administrativo sujeto a reclamación fue dictado por la CEA de la Región de Ñuble, y corresponde a **la Resolución Exenta N°074/2020 de fecha 26 de junio de 2020**, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta conforme el artículo 53 de la Ley 19.880, en contra de la Resolución Exenta N°051/2018, de la CEA de la

Región del Biobío que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “*Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones*”.

III. Legitimación Activa.

El artículo 18 numeral 7), prescribe que: “*De las Partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación*”.

La solicitud de invalidación administrativa en contra de la resolución N°051/2018 de la CEA de la Región del Biobío, fue presentada por mi representada, doña Cecilia Emma Riveros Pohle, y por don Juan Riveros Poblete, como US.I., puede constatar en el expediente de evaluación ambiental, reclamación que fue rechazada, cumpliendo así a cabalidad con el requisito establecido por el precitado artículo para dotar de legitimación activa a mi representada.

Don Juan Riveros Poblete falleció con fecha 22 de octubre de 2018, y en virtud de duplicado de certificado de posesión efectiva concedida por el Director Regional Región Metropolitana de Santiago, del Servicio de Registro Civil e Identificación Chile, en virtud de resolución exenta N°25673 de fecha 10 de abril de 2019.

Sus herederos y continuadores legales son: Daniel Riveros Moena, Rut N°7.547.778-3; Cecilia Emma Riveros Pohle Rut N°8.820.277-5 y Marcela Adriana Riveros Pohle Rut N°8.820.279-1, todos hijos del causante, quienes actúan en calidad de sus continuadores legales

IV. Antecedentes del Proyecto.

1. La empresa denominada Aaktei Energía SpA. (en adelante el “Titular” o “Proponente”) ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) el día 09 de diciembre de 2013, por medio de un Estudio de Impacto

Ambiental (en adelante "EIA") el Proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones*" (en adelante "Proyecto") de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley N° 19.300.

2. El proyecto ingresó al SEIA, de acuerdo a las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300, letra a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas; letra b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones y letra c) Centrales generadoras de energía mayores a 3MW.

3. La modalidad de ingreso fue por medio de un EIA dado que genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la misma ley, en este caso por la letra b): "*por efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*"; y por la letra d): "*Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, y de los artículos 6 y 9 del Decreto Supremo N°95/2.001, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA)*".

4. Además, la Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N°051 de fecha 12 de febrero de 2018 incorpora como efectos la: "*Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona*" y en otras especies, a lo que se debe sumar otros impactos ambientales que no fueron debidamente evaluados como se detalló en la invalidación.

5. El proyecto se emplaza dentro de un fundo privado denominado Los Cipreses, en la zona alta de la hoya del río Diguillín, en la comuna de Pinto, Provincia de Ñuble, hoy provincia de Diguillín, Región de Ñuble. Este Fundo se encuentra a 22 kilómetros aproximadamente, de la localidad de Recinto, comuna de Pinto.

6. El fundo privado en donde se localiza el Proyecto colinda con la Reserva Nacional Ñuble, y la bocatoma de la central se encuentra a 1 kilómetro de distancia

aproximadamente de dicha reserva. Además, se encuentra al interior de la Reserva de la Biosfera UNESCO “Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna Laja”.

7. El Proyecto en términos generales consiste en la construcción y operación de una Central Hidroeléctrica de pasada sin regulación horaria, de 12 MW de potencia, emplazado en la ribera Norte del Río Diguillín, con una longitud aproximada de 6.714 metros entre el punto de captación y restitución, abarcando una superficie de 27,9 hectáreas de las cuales 6,4 corresponden a obras temporales y 21,55 a obras permanentes, cuya energía será aportada al Sistema Interconectado Central (SEC), a través de una línea de 77kV que empalma con la línea de transmisión existente de la empresa Copelec.

8. El proyecto cuenta con 3 componentes: Uno. Hidráulico, que contempla la construcción de obras previas o generales y luego las obras, incluye la captación, túnel, tubería de aducción, tubería en presión, estanque de equilibrio y restitución, entre otros; Dos. Generación, que incluye todas las actividades de montaje y la puesta en servicio de los equipos asociados a la generación de energía eléctrica, la mantención de los equipos y de las instalaciones; y Tres. Transmisión, que consiste en la transmisión de energía, nueva, de 100 metros y refuerzo de la línea preexistente de distribución hasta la subestación Recinto, Quilmo y Santa Elisa.

V. Evaluación Ambiental del Proyecto.

1. El Titular ingresó a evaluación al SEIA el proyecto “*Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones*” con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante estudio de impacto ambiental.

2. La CEA de la Región del Biobío, el día 02 de febrero de 2018, emitió el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental (ICE), cuyo tenor fue la recomendación de calificar favorablemente el Proyecto.

3. Con fecha 12 de febrero de 2018, estando en el punto 3° de la sesión N°15 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el Proyecto.

4. Esta parte recurrió con fecha 20 de agosto de 2018, solicitando la invalidación, de conformidad a lo prescrito en el artículo 53 de la Ley 19.880, de la resolución N°051 de fecha 12 de febrero de 2018 que calificó favorablemente el proyecto “*Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones*”.

5. Dicha solicitud fue rechazada en virtud de resolución exenta N°74/2020, de fecha 26 de junio de 2020 de la CEA región del Ñuble, y notificada a esta parte el mismo día 26 de junio de 2020.

VI. El Derecho. Ilegalidad de la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo que se señalará en esta presentación, damos por expresamente reproducidas todas y cada una de las cuestiones alegadas en la solicitud de invalidación presentada por esta parte el día 20 de agosto de 2018, ante la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

1. Vulneración al “Principio Participativo”.

La ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19.300), siguiendo al profesor Jorge Bermúdez Soto¹ abarca 6 aspectos fundamentales:

a) La fijación de un catálogo de definiciones de conceptos y principios directores de naturaleza ambiental o que provienen, en términos estrictos, de las Ciencias Ambientales, ello en el artículo 2° de la Ley.

b) La consagración de un mecanismo de Evaluación Ambiental Estratégica, destinado a integrar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable a la formulación de políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad.

c) El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como mecanismo preventivo de los daños ambientales que pueden provenir de determinadas actividades o proyectos y sus modificaciones.

¹ Jorge Bermúdez Soto, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Ediciones Universitaria de Valparaíso, 2018, pp. 42 y 43

- d) Un Sistema de Responsabilidad Ambiental.
- e) La creación de una Administración Ambiental.
- f) Garantía de acceso a la información ambiental.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), se estableció como un instrumento de gestión primordial, como mecanismo preventivo de los daños ambientales que pueden provenir de determinadas actividades o proyectos y sus modificaciones. Su regulación se encuentra consagrada en el párrafo 2° del Título segundo de la Ley 19.300, “*Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, dentro del mencionado Título, en su párrafo tercero, titulado “*De la Participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*”, ha establecido el marco de referencia y la normativa básica para asegurar que la comunidad, de forma organizada y constructivamente pudiere participar de forma activa en los procesos de evaluación.

El Principio de Cooperación

La ley de 19.300 consagra una serie de principios que buscan orientar la Administración del Estado en materia ambiental, dentro de ellos se encuentra el principio de Cooperación. Este principio tiene por objeto establecer comunicación entre el Estado y la sociedad de forma participativa.

Dentro de este principio se encuentran albergados otros principios, tal es el caso del principio de participación, en virtud del cual, se generaron idearon instancias de participación ciudadana en los procedimientos ambientales de carácter administrativo.

En la misma historia fidedigna de la Ley N°19.300 se establece como principio básico del proyecto de ley el Principio Participativo, el cual fue investido de un rol fundamental, cuyo objetivo final era lograr una protección eficaz del medio ambiente. Este principio se encuentra ampliamente recogido en todo el desarrollo del proceso de evaluación ambiental, siendo consagrado, como un principio general y a la vez un requerimiento sustantivo, como precedentemente fue señalado.

La ley 19.300 lo reafirma expresamente, así el artículo 26 prescribe: “Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan”. Y el artículo 81 además agrega que “Corresponderá al Servicio: h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley”.

1.1. Publicación Extracto Visado EIA y debida información a la comunidad

Una de las manifestaciones del Principio de Participación contemplada en la Ley, es la obligación de publicar un Extracto del Proyecto, que contenga una serie de indicaciones señaladas en la LBGMA, en el Diario Oficial y en un Diario de Circulación Regional o Nacional, el cual debe ser previamente visado por la Comisión de Evaluación, con el fin de asegurar la debida información a la comunidad.

Respecto de la publicación del Extracto del Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasad Halcones”, se advierte que no contiene los antecedentes relativos a los principales impactos ambientales del Proyecto, lo que contraviene expresamente el artículo 28 de la LBGMA, cuestión que atenta en contra la participación informada de la comunidad en el procedimiento de evaluación del Proyecto.

El artículo 28 de la Ley 19.300 prescribe que “*Para los efectos previstos en el artículo 26, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.*”

Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad;
- b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
- d) Monto de la inversión estimada, y
- e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.

En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones". (lo destacado es nuestro).

Por su parte, el Reglamento establece en el artículo 50 letra e) que, *"Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:*

e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, de reparación y de compensación que se proponen".

En el caso de marras, como se señaló oportunamente en la solicitud de invalidación, presentada por esta parte, se resalta la vulneración al principio de participación, toda vez que no se le informó a la comunidad de los principales efectos, características o circunstancias del Proyecto en la publicación del Extracto.

La Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, indica que no existe tal deficiencia, argumentando que efectivamente se indicaron los principales efectos, características o circunstancias, no existiendo concordancia alguna, entre lo indicado en el extracto y lo que señalado la RCA (página 154), tal como lo señala en el Considerando 8.2.5 de la resolución recurrida. Sin perjuicio de lo señalado por la Comisión, no existe una concordancia entre los efectos, características o circunstancias de conformidad a lo que se señala a continuación:

En primer lugar, el Titular indica en el Extracto que la Tipología del Proyecto se encuadra en las siguientes letras del artículo 11 de la LBGMA:

- a.- Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas;
- b.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
- c.- Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Y además indica que: *“por su parte, el proyecto se presentó al SEIA mediante un EIA de acuerdo al artículo 11 de la Ley 20.417, dado que podría generar efectos, características o circunstancias del citado artículo, específicamente lo indicado en el D.S. N°95/2001, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, Artículo 6 letra m): En el área del proyecto se presentan especies de flora en categorías de conservación, tales como Lleuque, Ciprés, de la cordillera y Copihue. Para el caso de Lleuque, se presentará a CONAF un estudio de Resolución Fundada conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N°20.283 y Artículo 9 letra c): El proyecto se encuentra emplazado fuera de áreas colocadas bajo de protección oficial para los efectos del SEIA, encontrándose cercano a la Reserva Nacional Ñuble.”*

La Comisión, indica además que el titular incorpora en el Extracto del Proyecto una serie de impactos, tanto en la fase de construcción como en la fase de operación del Proyecto, de conformidad a lo indicado en los considerandos 8.2.4 y 8.2.5 de la resolución recurrida, y de esta forma argumenta que en el extracto se han identificados los principales impactos del proyecto por lo que no sería efectivo lo indicado en la solicitud de Invalidación presentada por mi representada.

Pese a lo señalado por la Comisión, al contrastar detalladamente la información contenida en el Extracto con el capítulo 3° del Estudio de Impacto Ambiental, sobre *“Descripción de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*, presentado por el Titular, se señala expresamente:

“3.5. Artículo 9. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad, incluidas sus obras o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, se localiza próximo a la población, recursos y áreas protegidas susceptibles

de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio que se pretende emplazar.”

Y culmina con lo siguiente: “... **Conclusión: El proyecto se encuentra emplazado fuera de áreas colocadas bajo de protección oficial para los efectos del SEIA, encontrándose cercano a la Reserva Nacional Ñuble**”.

Indicando así a la comunidad que, si bien se encuentra cercano a la Reserva Nacional Ñuble, no se producirán efectos señalados en el artículo 9 del Reglamento.

Con igual matiz, respecto de los efectos, características o circunstancias del artículo 10 del Reglamento, en el punto 3.6, concluye el interesado que: “**Conclusión: De acuerdo a los antecedentes expuestos, se puede concluir que de acuerdo al artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental y al estudio desarrollado en el Capítulo 2, respecto del valor paisajístico o turístico de la zona, la PCH Halcones no genera alteración de éste.**” (lo destacado en nuestro).

Finalizando el precitado Capítulo 3°: indicando que: “3.8. **Conclusión.** En cuanto a la forma de ingreso, el proyecto se somete al SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental debido a los siguientes artículos y letras del Título III del Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/01):

- *Artículo 6 letra m): En el área del proyecto se presentan especies de flora en categorías de conservación, tales como Lleuque, Ciprés de la cordillera y Copihue. Para el caso de la especie Lleuque, se presentará a CONAF un estudio de Resolución Fundada conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N°20.283.*
- *Artículo 9 letra c): El proyecto se encuentra emplazado fuera de áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA, encontrándose cercano a la Reserva Nacional Ñuble.”*

Resulta forzoso concluir que, la interpretación de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, no se ajusta a lo dispuesto en la norma, contrario a lo que la resolución impugnada indica, en relación de los impactos, El EIA descarta expresamente los efectos características o circunstancias contenidas en los artículos 9 y 10 y las letras k), l) y o) del artículo 6°, todos del RSEIA, siendo contrario a la lógica que en el extracto indique una cuestión que contradice

radicalmente lo indicado en el Estudio, existiendo así, una vulneración al principio de participación, pues **no se informó a la comunidad de principales los efectos, circunstancias o características que producirá el Proyecto**, por lo que no se cumple con lo mandado en la letra e) del artículo 28 de la Ley 19.300, ni lo señalado en la letra e) del artículo 50 del Reglamento, por no haberse señalado los principales efectos ambientales.

Por su parte, la Resolución de Calificación Ambiental, de fecha 12 de febrero de 2018 es clara al indicar cuales son los efectos, circunstancias o características del proyecto indica, en la página 154 que: *“6.1... en consideración que los antecedentes evaluados permitieron verificar que el proyecto genera efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, proximidad área protegida, valor ambiental del territorio y valor paisajístico, turístico, correspondiente a los efectos, características o circunstancias a que se refieren las letras b), d) y e) del citado artículo 11 de la LBGMA.”*

“Específicamente se generan y presentan los efectos, características o circunstancias descritos en los artículos D.S N°95/2001; especialmente el N°6 (efectos adversos significativos sobre la cantidad de flora y fauna); N°9 (localización próxima a recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio) y N°10 (alteración significativa del valor paisajístico y turístico de una zona) ...” (lo destacado es nuestro).

Respecto del artículo 6, indica que: *“... de acuerdo a los literales establecidos en el artículo 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto genera efectos, características o circunstancias, descritos en los literales k), l), m) y o) del Artículo 6 del RSEIA”,*

En lo que dice relación al artículo 9 prescribe que: *“El proyecto, incluidas sus obras o acciones asociadas, en sus distintas etapas, se localiza próximo a la población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (...)”*. Indicando que se refiere expresamente a la literal c) de la norma, atendido a que *“el proyecto se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 1 km de los límites de la Reserva Ñuble área*

colocada bajo la protección oficial para los efectos del SEIA y contigua a la ZOIT Cordillera de Chillán-Laguna del Laja”.

Finalmente, la RCA hace referencia al Artículo 10, “El proyecto o actividad genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona” (lo destacado es nuestro).

Con lo anteriormente expuesto, teniendo a la vista el Estudio de Impacto Ambiental y el Extracto ambos presentados por el propio Titular, la Resolución de Calificación Ambiental N°51 de 12 de febrero de 2018 de la CEA de la Región del Biobío, y de la Resolución Exenta N° 074/2020 de la CEA de la Región del Ñuble, no cabe sino concluir que **existe falta de información a la comunidad, respecto de los efectos, características o circunstancias del Proyecto, por lo que se ha vulnerado el principio de participación, y a su vez, no se cumple el requisito esencial de informar sobre los efectos del proyecto**, contenido en los artículos 28 letra e) de la Ley 19.300, y el artículo 50 letra e) del Reglamento, y en consecuencia, no existe otro remedio que invalidar la resolución impugnada.

1.2. Vulneración de los artículos 28 y 29 de la LBGMA

La ley establece que, para el caso de que existan aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a un proyecto, que pudiera modificarlo sustantivamente, deben tomarse ciertas medidas, considerando siempre el principio de participación transversal en materia de evaluación ambiental, no dejando a la Comunidad jamás fuera del proceso de evaluación, tal como se ha señalado precedentemente.

En el caso de que marras, como se señaló oportunamente en la solicitud de invalidación, existieron modificaciones sustanciales respecto de la caracterización de los efectos, características o circunstancias del Proyecto originalmente ingresado a evaluación, con la Resolución de Calificación Ambiental.

Como se ha indicado expresamente en el punto 2 precedente, se advierte que el titular reconoce que el Proyecto producirá los efectos, características o

circunstancias contemplados en la letra m) del artículo 6° del Reglamento, ello es señalado expresamente por el titular en el capítulo 3° del Estudio, donde así lo concluye expresamente, indicando el titular, en su presentación de fecha 9 de diciembre de 2013, expresamente, que se somete como EIA por la letra d) del artículo 11.

Sin embargo, la Resolución de Calificación Ambiental contenida en la Resolución Exenta N°051/2018 en el considerando 6° señala que: “... los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 han sido adecuadamente considerados, según se indica a continuación, definiéndose las medidas de mitigación, reparación o compensación apropiadas, de conformidad a lo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 19.300:

6.1 efectos, Características o circunstancias que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental.

En atención a los antecedentes entregados por el titular del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, así como a lo expuesto en los informes emanados por parte de los Órganos de la Administración del Estado que participaron en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, la forma de ingreso a evaluación correspondió a un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración que los antecedentes evaluados permitieron verificar que el proyecto genera efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, proximidad área protegida, valor ambiental del territorio y valor paisajístico, y turístico, correspondiente a los efectos, características o circunstancias a que refieren las letras b), d) y e) del citado artículo 11 de la LBGMA.

Específicamente, se generan y presentan los efectos, características o circunstancias descritos en los artículos del D.S N°95/2001, especialmente en el N°6 (efectos adversos significativos sobre la cantidad de flora y fauna); N°9 (localización próxima a recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio) y N°10 (alteración significativa del valor paisajístico y turístico de una zona)”.

Respecto del artículo 6° del Reglamento señala: *“En función de lo anterior, de acuerdo a los literales establecidos en el Artículo 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, el proyecto genera los efectos características o circunstancias descritos en los literales k), l), m) y o) del Artículo 6 del RSEIA, que dan origen al EIA”.*

Respecto del artículo 9 del Reglamento, la Resolución indica que: *“El proyecto, incluidas sus obras o acciones asociadas, en sus distintas etapas, se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar...”* y agrega, respecto del artículo 10° del Reglamento, *“El proyecto o actividad genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona...”*.

En resumen, originalmente el titular indicó que los efectos, características o circunstancias de su Proyecto - tanto en el extracto, como en el EIA - eran exclusivamente los indicados la letra d) del artículo 11 de la LBGMA, sin embargo, la RCA lo modifica y se indica que el proyecto genera los efectos adversos significativos indicados en las letras b), d) y e) del citado artículo 11 de la LBGMA.

Lo anterior se ve reflejado en el extracto al indicar que se podrían generar los efectos, características o circunstancias contenidas en la letra M del artículo 6° del Reglamento, sin perjuicio de que la Resolución de Calificación Ambiental indica que los efectos, características o circunstancias del Proyecto son los contenidos en el artículo 6° del Reglamento letras k), l), m) y o); artículo 9 c) y artículo 10 c) del Reglamento, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, **ha existido una modificación que afecta sustancialmente el reconocimiento de los impactos ambientales del Proyecto, cumpliéndose a cabalidad lo indicado en el inciso final del artículo 28,** esto es: *“En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones”.*

El artículo 28, inciso final de la LBGMA, establece que *“En el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones”*. (lo destacado es nuestro).

A continuación, el artículo 29 inciso segundo de la misma ley, complementa: *“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental”*.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y los precitados artículos, se ha evidenciado que, han existido modificaciones que afectan sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto, por lo que el Servicio debió haber realizado una nueva publicación, una vez habiéndose detectado dichos efectos, características o circunstancias, para cumplir con lo mandatado por ley y además debió haberse abierto una nueva etapa de participación ciudadana.

Una segunda cuestión que se debe ventilar en este punto, es que, el Titular del proyecto, en el capítulo 1° del Estudio de Impacto Ambiental, en el punto 1.1.5. indica que:

“El proyecto “PCH de Pasada Halcones” debe ingresar al SEIA según lo señalado en el artículo 10 de la ley 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente (LBGMA) modificada por la ley 20.417 y en el artículo 3° del D.S. 95/02, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). El artículo 10 de la LBGMA señala en sus letras a), b) y c) que han de someterse al SEIA los siguientes proyectos o actividades:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Artículo 294 del Código de Aguas:

- *Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo.*

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3MW

Conforme lo anterior, el proyecto PCH Halcones debe ingresar al SEIA, ya que tendrá potencia promedio aproximadamente 12 MW y las tuberías conducirán más de 2 m³/s.”

Cuestión que se replica en el extracto del Proyecto señalando “Tipología del Proyecto:

a.- Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del código de aguas.

b.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones

c.- Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

Esta es la información que se le entregó a la comunidad, con esta información se realizaron las observaciones ciudadanas, cuyo proceso concluyó el año 2014.

El titular, en la ADENDA de fecha 23 de febrero de 2016, habiendo ya concluido el proceso de participación ciudadana, **modifica la tipología del proyecto** al señalar que : “*Respecto de la minuta técnica del oficio ordinario D.E. N°130844 del 22 de mayo de 2013, la cual uniforma los criterios y exigencias técnicas relativos a los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas”, referidos en los artículos 10 letra p) de la Ley N°19.300, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, atendidas las precisiones requeridas en el contexto del reconocimiento de la zona ZOIT, se aclara que el Proyecto ingresa por la letra p). Cabe aclarar que el Corredor Biológico (Nevados de Chillán) no ostenta la categoría de “áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas” de dicha Ley.*

En este sentido y vinculado con lo anterior, las causales de sometimiento al SEIA del Proyecto, contenidas en el art. 10 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, son las siguientes:

- a) Acueductos de más de 2 m³/s.
- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje.
- c) Centrales de generación de más de 3 MW.
- p) **Ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial (ZOIT), en los casos que la legislación respectiva lo permita**. (lo destacado es nuestro).

Si bien la Comisión indica que no existe un criterio para “definir qué tipos de acciones, rectificaciones o ampliaciones serán consideradas como modificaciones sustantivas, que requieran la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana”, lo cierto es que, a falta de norma expresa, debió haberse recurrido a los principios que orientan la evaluación ambiental, como lo es el **principio de cooperación**, que la entidad evaluadora debe observar en su actuar, en consideración el precitado principio, **y no solo restringiéndolo al proceso de participación ciudadana, sino que debe considerarse durante todo el proceso de evaluación.**

Cuando se producen modificaciones sustantivas en el proyecto, como lo son los impactos referentes al artículo 11 de la Ley 19.300, como en el caso de autos, en donde el Proyecto ingresó como EIA en virtud de la letra d) del artículo 11 de la LBGMA y fue aprobado por la RCA indicando los efectos adversos significativos indicados en las letras b), d) y e) del citado artículo 11 de la LBGMA, el legislador obliga al Servicio a publicar estas aclaraciones y reabrir un nuevo proceso de participación ciudadana. Esta carga para la administración tiene como objetivo asegurar la participación ciudadana informada.

Para el caso de marras, resulta lógico concluir que, se debió haber publicado un nuevo extracto en el Diario Oficial y en el Diario Concepción, del Proyecto indicando las modificaciones relativas a la tipología y a los efectos, circunstancias o características del Proyecto, de conformidad a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 19.300, y además debió haberse abierto una nueva etapa de participación

ciudadana, pero nada de ello fue realizado, pese al mandato legal contenido en los artículos 28 y 29 de la LBGMA, constituyendo una ilegalidad y generando un vicio de la esencia de la evaluación del proyecto, que solamente puede ser reparado con la invalidación solicitada.

1.3. Vulneración al artículo 50 del RSEIA.

El Extracto del Proyecto debe contener una descripción mínima de la línea de base que permita que la comunidad se informe sobre la situación actual del proyecto, con el fin de que, pueda participar en la evaluación ambiental del Proyecto, teniendo a disposición información clara sobre los principales antecedentes del Proyecto.

El artículo 50 del Reglamento contiene los requisitos que debe contener el Extracto indicado en el Artículo 28 de la LBGMA, en virtud del cual se *“... el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:*

c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base”. (lo destacado es nuestro).

Sin embargo, el Proponente no ha cumplido con su obligación contenida en la precitada norma, no señalando adecuadamente los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base, vulnerando el principio de participación de la comunidad.

La Comisión al respecto, indica que se habría cumplido plenamente con lo dispuesto en la letra c) del artículo 50 del Reglamento señalando que: *“El proyecto se ejecutará en la Región del Biobío, provincia de Ñuble, comuna de Pinto. Específicamente el Proyecto se emplazará en la ribera norte del río Diguillin, abarcando una longitud aproximada de 7 km entre el punto de captación y restitución. El Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada (PCH) Halcones*

se emplazará al interior del fundo particular “Los Cipreses” ubicado a 22 km aproximadamente de la localidad de Recinto. La ubicación del Proyecto está definida por las siguientes coordenadas UTM: (a) Captación: Norte 5.905.300m y Este 275.800m, y (b) Restitución: Norte 5.909.750m y Este 271.550. Ambas en Datum WGS 84, HUSO 19. [...] En la línea base del EIA, se caracteriza, describe, analiza y evalúa, los elementos del medio ambiente en el área de influencia del proyecto. El objetivo de ésta, es identificar actualmente el estado de los componentes ambientales, con el fin de evaluar los posibles impactos a generar sobre estos. Se realizaron estudios de Medio Físico, Medio Biótico, Humano, Patrimonio Cultural y Paisaje. Se desarrollaron trabajos específicos de caracterización de los aspectos limnológicos y calidad de agua del río Diguillin, de la presencia de especies y formaciones vegetacionales y de fauna; respecto del medio social se caracterizó el área del proyecto en sus diversos componentes; se realizó estudios asociados a prospecciones arqueológicas las cuales no determinaron la existencia de éstas”.

En el Extracto, el titular indica, en primer lugar, la ubicación del proyecto, y luego señala que *“la línea base del EIA, se caracteriza, describe, analiza y evalúa, los elementos del medio ambiente en el área de influencia del proyecto...”*, sin perjuicio de que, en lo concreto NADA SE DICE respecto del área de influencia del Proyecto, no puede estimarse como cumplida la norma el simplemente señalar que se realizaron estudios de medio físico, medio biótico, humano, patrimonio cultural y paisaje, esto .

La Comisión ha utilizado un criterio geográfico para establecer la línea de base del proyecto, sin perjuicio de que nada se dice respecto a la extensión del área de influencia, nada se dice respecto de la influencia en el medio humano, simplemente menciona que se caracterizó el área del proyecto en sus diversos componentes, sin entregar siquiera a qué grupo humano se ha caracterizado, ni el que será directamente afectado. Nada se dice respecto del área de influencia de la fauna silvestre, lo que habría sido relevante señalar la presencia de animales como el Pudú, la guiña, el gato colocolo, o respecto de la flora, como es la presencia del copihue o el naranjillo, sin embargo, solamente se señala *“la presencia de especies y formaciones vegetacionales y de fauna.”* Tal es el nivel de inexactitud del Extracto,

que en definitiva lleva a una indeterminación de los elementos del medio ambiente considerados, por lo que atenta contra la participación ciudadana.

La LBGMA, en su artículo 2° letra l) define la línea de base como: “*la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución*”. (lo destacado es nuestro). El “Área de Influencia” no sólo se refiere al lugar en donde se encontrará emplazado el Proyecto, como lo ha esgrimido la Comisión, sino que deben incluirse los elementos del medio ambiente receptor del o los impactos, ya sea éste espacio aéreo y/o acuático, en donde se producirán sus efectos y no sólo en donde se emplazará.

En consideración al precitado literal, debe ser entendido que, la línea de base a que se refiere el artículo 50 del RSEIA, no se refiere, como lo indica la Comisión, solamente a que para su cumplimiento basta con indicar que se consideraron en la línea de base el medio físico, medio biótico, medio humano, patrimonio cultural, paisaje, aspectos limnológicos y la calidad del agua, del extracto ni siquiera se puede evidenciar la razón de que, los elementos parcialmente indicados en el extracto, son considerados como principales. El objetivo del artículo es que la descripción de los principales elementos del medio ambiente considerados dentro de la línea de base sirva a la a la comunidad para otorgarle la información adecuada para que puedan visualizar la envergadura del proyecto y los elementos del medio ambiente que pueden verse potencialmente afectados, para así propiciar la participación de ésta en el proceso de evaluación, cuestión que en los hechos no se ha cumplido.

En la misma línea argumentativa, ha quedado establecido que en el Extracto no se le ha indicado a la comunidad correctamente cuales son los principales elementos el área de influencia, toda vez que SOLAMENTE HA SEÑALADO, las coordenadas en donde se construirá la bocatoma y la restitución al río, sin embargo, NADA DICE RESPECTO DE LA UBICACIÓN de la línea de transmisión de la energía producida, ni los impactos de dicha construcción y su operación, lo que acrecienta la desinformación a la comunidad, vulnerando así el principio de participación, provocando así, vicios irreparables.

Lo concreto es que la línea de base publicada en el extracto no tiene la descripción mínima que permita que la comunidad se informe sobre la situación total del proyecto, con lo cual se está **impidiendo una adecuada participación informada de la comunidad**; y con ello se limita las observaciones que se podrían haber realizado, incumpliendo nuevamente con el requisito de la esencia de la participación ciudadana.

Desde otro punto de vista, para determinar el área de influencia el RSEIA indica, en la letra f) del artículo 12, que “El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos”. (lo destacado es nuestro).

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia la generación de un vicio en la esencia del procedimiento, impidiendo una adecuada participación informada de la comunidad, debiendo invalidar el acto administrativo RCA N°051 de fecha 012 de febrero de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, toda vez que, el perjuicio no puede ser subsanado por otra vía que no sea la Invalidación respectiva de la RCA.

1.4. Omisiones de documentos integrantes del expediente de Evaluación.

Dentro de los principios que rigen el actuar de la Administración del Estado, entre otros, se encuentran los principios de la transparencia y la publicidad administrativa y la participación ciudadana, sin perjuicio de que durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones” se han advertido vicios, respecto de la omisión de ciertos documentos, que constituyen parte integrante del expediente de evaluación, lo que genera, por una parte, la vulneración los principios mencionados, y por otro lado, dicha omisión constituye un vicio del procedimiento por no encontrarse íntegro el expediente.

El SEA, de conformidad al artículo 14 bis de la LBGMA y del Of. Ord. DJ. N°081270/08 de fecha 18 de abril de 2008, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente que instruye en materia de evaluación y seguimiento ambiental, en virtud de los cuales, señalan la obligación del órgano para mantener en el expediente electrónico se asentarán ordenadamente todos los documentos electrónicos relacionados con un procedimiento, provengan del órgano público ante quien se realiza, de otros servicios, del interesado o de terceros.

Esta omisión o falta de antecedentes que debieron estar presentes, disponibles para el público, en la plataforma del Servicio que, por un acto arbitrario del mismo, no se incorporaron al expediente electrónico, imposibilitando a la comunidad de informarse adecuadamente del procedimiento de evaluación.

1.4.1. Omisión del Acta de la Comisión de Evaluación Región del Biobío.

El acta de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, acta N°4/2018 de fecha 12 de febrero de 2018 no se incorporó al expediente electrónico, vulnerando expresamente la ley 19.300 y el D.S. 95, que establecen que dicha acta sea confeccionada e incorporada al expediente, sin perjuicio que, en los hechos, dicha obligación legal y reglamentaria no fue cumplida, incorporándola al expediente electrónico recientemente, con fecha 11 de mayo de 2020, es decir, más de 2 años después de la calificación ambiental del Proyecto.

La Comisión de Evaluación de la Región del Ñuble, en la resolución impugnada, reconoce expresamente la omisión advertida en la solicitud de invalidación, señalando que “... *el acta se encontraba en el expediente físico...*”, y agrega, a modo de salvar la ilegalidad advertida que, “... *actualmente el acta se encuentra publicada*”.

Y señala que al haberse publicado al RCA “*el 14 de febrero de 2018, siendo notificada conforme la establece la normativa, pudiendo los solicitantes conocer en*

todo momento los fundamentos del acto, no se advierte un impedimento que atente contra su derecho a defensa”.

Sin embargo, la vulneración legal es evidente, toda vez que la el reglamento obliga al Servicio a que el expediente del Proyecto o actividad “*contendrá todos los documentos o piezas, en forma de copias u originales, según corresponda, que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad y su posterior ejecución*”. Lo que en los hechos no se evidenció oportunamente, y constituyó un vicio de legalidad por omitir arbitrariamente la incorporación de un documento fundamental del expediente, y vulneró el principio de la participación de la comunidad.

Existen diversas situaciones en virtud de las cuales el Servicio se encuentra autorizado para no incorporar al expediente un documento o pieza, atendiendo a un carácter técnico, financiero u otro que, a petición del interesado, se estimare necesario sustraer del conocimiento público, sin embargo, esto no ha ocurrido en los hechos, toda vez que, no se trata de una pieza del expediente que por su naturaleza no pueda incorporarse, no se trata de aquellos documentos de carácter técnico ni financiero que pudiere ocasionar algún perjuicio al titular, ni tampoco estamos frente a un documento que hubiere sido solicitado el Titular excluir del expediente, todo lo contrario, estamos ante un documento que debe formar parte integrante del expediente, y por un actuar arbitrario e ilegal, ha sido excluido del expediente, vulnerando los derechos y principios ya mencionados.

Dicho de otra manera, el acta omitida del expediente, no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48 del RSEIA, por lo que no se le estaba permitido al Servicio omitir la incorporación de ésta al expediente, lo que constituye abiertamente un acto arbitrario e ilegal.

El agravio que causa la citada omisión es abstraer del conocimiento de la comunidad de “... *la fecha y lugar de la reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de sus fundamentos...*”, es decir, de los fundamentos que esgrimieron cada uno de los participantes al momento de realizar la votación.

El hecho de haber dictado la RCA y haberla incorporado al expediente no cumple con la obligación respecto del acta, como nos quiere hacer creer la Comisión, y además, la RCA no refleja pormenorizadamente los fundamentos de las votaciones, de ello se desprende expresamente al cotejar la una con la otra.

La materialización del daño es evidente, la posterior incorporación del acta no convalida la ilegalidad alegada, toda vez que no permitió a la comunidad conocer los acuerdos adoptados, la votación y los fundamentos vertidos en dicha acta, vulnerando el principio de participación y el derecho a defensa.

El hecho de que las sesiones de la Comisión de Evaluación Ambiental sean públicas, como argumento respecto de la publicidad, no puede considerarse como una justificación válida de la omisión. Una cuestión es el carácter público que tienen dichas sesiones, y otra cuestión es el cumplimiento del artículo 34 del RSEIA, que obliga a que se levante acta de lo obrado, y que, de conformidad a lo que prescribe el artículo 47 del mismo Reglamento, además debe incorporarse al expediente. Cuestión que en los hechos no se realizó, constituyendo un acto contrario a derecho, en los términos del artículo 53 de la Ley 19.880.

La argumentación de que el acta se encontrara en el expediente físico y no en el expediente electrónico advierte **un acto arbitrario** que no puede ser aceptado, no resulta lógico, ni ha esgrimido argumentación alguna, respecto de la razón de la omisión. Es relevante destacar que, **la Comisión de Evaluación recién ha incorporado al expediente electrónico el 11 de mayo de 2020**, es decir, más de 2 años después de su confección, cuestión que atenta contra los principios que reglan la administración del Estado, contra los principios de la participación de la comunidad.

Como se señaló en la solicitud de invalidación, el artículo 30 bis inciso final prescribe que *“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas”*, en donde se establece que, más que una obligación simplemente formal, los documentos propios de la evaluación ambiental son necesarios para poder ejercer el derecho de participación ciudadana, de manera informada, pese a ello, este derecho ha sido vulnerado, toda vez que ha

privado a la comunidad de informarse adecuadamente de un acto integrante del expediente de evaluación.

Por lo tanto, el hecho de que no se hubiere publicado el acta de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, genera un vicio en el procedimiento, pero no sólo por el hecho de que falta un documento en el expediente, sino porque impidieron conocer los fundamentos que tuvieron los SEREMIS para aprobar el proyecto en su oportunidad, impidiendo por ello una adecuada participación ciudadana, limitando con ello el derecho a defensa de la comunidad, configurando un vicio que tiene la fuerza suficiente, al impedir una adecuada participación, para invalidar la Resolución de Calificación Ambiental.

1.4.2. Omisión de la carta del propietario del predio “Los Cipreses”.

La omisión de la carta del propietario del predio Los Cipreses, predio seleccionado por el titular del proyecto, en donde se manifiesta su oposición del Proyecto debió haberse considerado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, ello porque sus repercusiones en las medidas de mitigación y compensación propuestas por el titular se vuelven impracticables, por lo que, si la precitada carta se hubiera incluido en el expediente, la votación realizada por la Comisión habría sido dramáticamente distinta.

En primer lugar, debemos realizar ciertas precisiones respecto de las supuestas consideraciones sobre la propiedad del inmueble en donde se pretende emplazar el Proyecto y donde se pretende realizar las medidas de compensación de acuerdo a lo señalado por el titular, en las ADENDAS presentes en la evaluación, las cuales fueron citadas por la Comisión:

a) Respuesta 1.31. Adenda N°1:

“Se aclara que el proyecto Halcones se ubica íntegramente en la comuna de Pinto y, en consecuencia, no generará efectos en el territorio de la comuna de El Carmen ni en sus habitantes.

*En efecto, tal como muestra la Figura 15, tanto la captación como la restitución (casa de máquinas) de las aguas del río Diguillín **se hacen dentro de un predio privado ubicado en la comuna de Pinto**. Asimismo, sólo se utilizarán los caminos ubicados dentro de la comuna de Pinto. En consecuencia, no se afecta ninguna componente ambiental ni social dentro de la comuna de El Carmen, por lo que no corresponde incluirla dentro del área de influencia”. (lo destacado es nuestro)*

Esta respuesta tiene relación con la pregunta: “Se solicita que el EIA replantee el área de influencia, ya que sólo se incorporó a la comuna de Pinto, dejándose fuera la comuna de El Carmen y no se hace mención a los efectos que este proyecto puede generar sobre ese territorio y sus habitantes”.

Sin embargo, esta respuesta no tiene por objeto evidenciar que se encuentra siendo propuesto el Proyecto en un predio de distinto dueño, sino hace referencia a que el lugar en donde se emplazará el proyecto se encuentra en un recinto privado, en contraposición a un bien nacional, sin embargo, no hace alusión a alguna obligación que exista por parte del titular para que puedan desarrollarse TODAS las actividades que en el PROYECTO y en el RCA se describen.

b) Respuesta 1.56. Adenda N°1

*“...Se aclara que el Proyecto se encuentra íntegramente **al interior del Fundo privado Los Cipreses** al que se accede por la ruta N-633 desde la localidad de los Lleuques. En la actualidad el convenio al interior del predio Los Cipreses no se encuentra bajo la tuición de Vialidad. En consecuencia, el Proyecto no requerirá de atravesos o paralelismos sobre caminos públicos durante la etapa de operación”. (lo destacado es nuestro).*

Esta respuesta fue dada en consideración a la observación relativa a temas viales, que señala: “La infraestructura vial, es considerada como un elemento artificial del Medio Ambiente que, como cualquier otro elemento de origen natural o antrópico, posee un valor ambiental que requiere ser resguardado. En este contexto, la principal preocupación de la Dirección de Vialidad, como Organismo con Competencia Ambiental al interior del SEIA, es procurar que los proyectos o actividades sometidos a evaluación, eviten o se hagan cargo de los efectos producidos sobre la infraestructura vial existente, y sean compatibles con el

desarrollo de la vialidad proyectada. Esto entendiendo, que dichos efectos pueden generar impactos en la calidad o sistemas de vida de la población. Teniendo en consideración lo mencionado, el titular deberá realizar lo siguiente:

- i. Se deberá indicar claramente con una cartografía adecuada, el o los accesos del proyecto hacia caminos públicos, tanto para la etapa de construcción como de operación, además de indicar si se requiere de atravesos y/o paralelismo con rutas o caminos públicos de tuición de vialidad. Para lo anterior, se deberá, detallar Rol de la ruta y kilometraje en donde se pretendiera realizar dichas obras o accesos.
- ii. Deberá someter a la aprobación de la Dirección Regional de Vialidad, una solución vial que permita minimizar riesgos de accidentes en la etapa de construcción y de operación para no afectar la calidad de vida y la seguridad vial.
- iii. Si bien, se indican las medidas de mitigación que se implementaran para mitigar el material particulado que se generara en la fase de construcción y operación, se deberá indicar si existen o no zonas sensibles en los caminos públicos no pavimentados que se utilizaran, como por ejemplo viviendas cercanas, escuelas, etc., las cuales pueden verse afectadas con el material particulado producido por el aumento significativo de tránsito en las etapas mencionadas e indicar las medidas de mitigación que se deberían tomar”.

La mención del titular referente a que el proyecto se encuentra íntegramente emplazado dentro del Fundo privado Los Cipreses, en ningún caso menciona que el proponente No es propietario, en ningún punto se señala que existe otro propietario, y jamás se ha señalado que el propietario se opone al proyecto, lo que se contrapone a lo indicado en la Resolución Exenta N°74/2020.

c) Respuesta 4.12. ADENDA N°1:

“Al respecto, se debe considerar que el área del proyecto se emplaza en **un predio privado donde se encuentra el único camino de ingreso a la Reserva Nacional Ñuble**. La entrada a este camino tiene un cobro – acuerdo entre el propietario del fundo y CONAF – al cual se puede acceder en vehículo 4x4 desde el mes de

noviembre hasta el mes de abril. Cabe destacar que, dentro de este predio, actualmente no se realiza ningún tipo de actividad turística en la ribera norte del río Diguillín. Por lo tanto, si bien habría una potencial molestia a los turistas durante los 2 años que dure construcción del Proyecto, la peor situación será sólo cuando coincida la fase de construcción con el período en que se habilite la pasada a los visitantes, lo cual correspondería a dos periodos de 6 meses al año". (lo destacado es nuestro)

La respuesta del titular tiene estrecha relación con los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, sobre el particular la observación prescribe que: *"El Artículo 10 del Reglamento, letra c: El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona en particular la letra c) la duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico. El titular soslaya que la construcción puede interrumpir o al menos afectará el normal acceso a la Reserva Nacional Ñuble, área que es visitada anualmente por 2000 visitantes, muchos de los cuales pernoctan en la unidad. Se solicita corregir."*

Nada dice relación con la titularidad del derecho de dominio de la propiedad, ni cuestiona que el Titular del Proyecto lo sea del Fundo Los Cipreses, simplemente hace referencia, al igual que en las respuestas anteriores, a la locación en un lugar privado, en contraposición a la Reserva, pero jamás con la intención de revelar a la comunidad y a la comisión de evaluación que dicha propiedad correspondía a don Juan Riveros.

d) Respuesta ADENDA II, 6.2. letra e),

la única referencia que realiza respecto de la propiedad se refiere: *"e) Registro de paso de vehículos a la entrada del predio privado durante la fase de construcción, el cual se entregará a CONAF mensualmente para sus estudios y/o estadísticas. Este registro incluirá la información de fecha, hora y tipo de vehículo que pase por las obras del Proyecto hacia la entrada del sector El Trumao de la R.N Ñuble". (lo destacado es nuestro)*

Esta referencia a un predio privado, se realiza en contraposición a un bien fiscal o público, más no hace referencia que el dominio corresponde a una persona distinta, cuestión que dista mucho de lo que nos quiere hacer creer la resolución impugnada y tiene directa relación con el emplazamiento del proyecto, en relación al tránsito de vehículos, más no al dominio del Fundo Los Cipreses.

e) Respuesta ADENDA II, 6.8.

*“a) ... Se indica también que este camino se encuentra en **un predio privado**, y que el Titular ha ingresado a trámite una servidumbre permanente de tránsito.*

*b) b) ... En relación al punto establecido en la letra a) se concluye que no se configura este criterio al Proyecto, ya que éste se emplaza en **un predio privado**, que no se ubica al interior de la Reserva y en el cual no se realiza actividad turística alguna”. (lo destacado es nuestro)*

En esta respuesta, el Titular hace mención al emplazamiento del Proyecto en un “predio privado”, únicamente con la intención de referenciar que se encuentra fuera de la Reserva, más no para evidenciar frente a la comunidad que es de propiedad de un tercero.

f) Respuesta 11.2. 2) ADENDA N°2:

*“El Titular reitera que la casa de máquinas estará emplazada en **un predio privado** y aclara que ésta corresponde a la edificación en donde se encontrarán instalados y protegidos los equipos electromecánicos que generarán la energía eléctrica. Por ende, dicha estructura no contempla ningún tipo de mejoramiento y/o área verde o camping, debido a que su uso es exclusivo para la operación de la central”. (lo destacado es nuestro)*

La respuesta del titular en la ADENDA, siguiendo la misma lógica de los puntos anteriormente indicados, no indica que él NO es el dueño del Fundo Los Cipreses, no indica que un tercero es dueño del mismo, sino solamente indica que “la casa de máquinas estará emplazada en un predio privado”, para acreditar de que no se encontrare ni en la vía pública, ni en la Reserva, mas no para indicar una titularidad distinta del derecho de dominio.

Por otro lado, el considerando 8.2.23.7 de la Resolución Exenta N° 74/2020 cita las respuestas 2.1 y 2.1.g), ambas de la ADENADA COMPLEMENTARIA N°4, las cuales fueron fundamentales para la aprobación del Proyecto, y que de haber contado con la carta de don Juan Riveros, malamente podría haberse aprobado, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

g) Respuesta 2.1 Adenda Complementaria N°4.

La respuesta aludida en este punto debe ser entendida como la contenida en el punto 2.1. a) i. en virtud de la respuesta completa del titular, podemos darnos cuenta que se refiere a “Plan de Conservación de Hábitat con Propietarios Privados Vecinos y Cercanos a Áreas Protegidas) y prescribe que “... *el Titular ya cuenta con un predio seleccionado para la implementación del PDC, por lo que no será necesario realizar talleres metodológicos con propietarios...*” y agrega “... *El acuerdo de protección con el propietario del predio privado seleccionado por el Titular se realizará por medio de compra/venta, o bien por medio de la figura jurídica Derecho Real de Conservación a perpetuidad, sin descartar que a futuro la declaración de Santuario de la Naturaleza o entrega al Fisco para integrarlo al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)...*”.

El titular ha establecido una serie de medidas de mitigación, conservación o reparación, entre las cuales se encuentran:

Uno. Plan de Conservación de hábitat con propietarios privados vecinos y cercanos a áreas protegidas, cuyo objetivo es Proteger entre 300 y 600 hectáreas de hábitat del huemul con presencia permanente o temporal de huemul en propiedad privada que sea cercana a la RNÑ, RNHN o SNHN.

Dos. Plan de cobertura vegetal, dentro de la zona de emplazamiento de las obras del Proyecto.

Tres. Enriquecimiento de especies nativas del tipo forestal Ro- Ra- Co y Lleuque, que consiste en desarrollar actividades de reforestación, en áreas colindantes a los sectores intervenidos durante la construcción del Proyecto, usando especies de flora nativa del entorno del lugar de emplazamiento del proyecto.

Cuatro. Plan de monitoreo de Huemul en el Cerro Laguna, cuyo objeto es monitorear el comportamiento y presencia/ausencia del Huemul durante la construcción y operación del Proyecto en el Cerro Laguna.

Todas estas medidas cuentan con un requisito fundamental, que es la cercanía al proyecto, cuestión que inevitablemente, por un criterio geográfico, deben realizarse dentro del predio Los Cipreses, por lo que resulta forzoso entender que debió tenerse presente la intención del dueño del predio al momento de la evaluación.

El Titular señala que no existe problema respecto del dominio del predio toda vez que optará por la compra/venta del predio, cuestión que bastó para que la comisión aprobara el proyecto, sin embargo, para realizar la compraventa, se necesita el acuerdo de voluntades de 2 partes, comprador y vendedor, siendo el potencial vendedor don Juan Riveros, quien remitió la carta al Servicio, la cual señala expresamente que no venderá, y que se opone al desarrollo del proyecto.

La otra alternativa planteada por el Titular, para cumplir con las medidas de mitigación, conservación o reparación es la constitución de un Derecho Real de Conservación sobre el predio. Sin embargo, la ley 20.930, en su artículo 2° lo define como: *“El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste”*. Y agrega, relativo a su forma de constitución que *“Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.* (lo destacado es nuestro.

Así entonces, al analizar las 2 hipótesis indicadas por el Titular, resulta necesario, para dilucidar la factibilidad de ellas, tener la carta dentro del expediente de evaluación, a fin de evaluar correctamente las medidas comprometidas por el Titular.

h) Respuesta 2. 1.g) Adenda Complementaria N°4.

Frente a la respuesta 2.1.g) agrega *“... ya cuenta con un predio seleccionado y un propietario interesado, no se requerirán soluciones alternativas...”*, dicho predio a que se refiere el titular en esta respuesta no se trata del predio Los Cipreses, toda vez que, como se ha manifestado precedentemente, y en el procedimiento de

evaluación, a través de una carta por parte de don Juan Riveros, se ha indicado que no se encontraba de acuerdo con el Proyecto y nunca tuvo intención de vender.

Sin embargo, atendida la extensión del predio Los Cipreses, de más de 11.000 hectáreas, utilizando un criterio geográfico, se verifica que no pueden cumplirse con las medias de mitigación, compensación o reparación indicadas por el Titular en el proceso de evaluación ambiental, sino fuera en dicho predio, por lo que la carta de su dueño habría sido indispensable de considerar por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, con el fin de efectuar una adecuada evaluación.

Finalmente, respecto del argumento de la Comisión contenido en el considerando N°8.2.23.8 sobre *“el eventual incumplimiento que se pudiese incurrir en medidas evaluados y establecidas en la RCA N°051/2018, debe ser fiscalizado y sancionado según sea el caso, por la Superintendencia del Medio Ambiente...”*.

No compartimos dicha postura, toda vez que dentro de los principios que rigen la Ley 19.300 se encuentra el Principio Preventivo, en virtud del cual, se busca evitar problemas ambientales, y no solucionar los problemas una vez ocurridos, así siguiendo al profesor Guzmán Rosen *“persigue en lo esencial adoptar medidas anticipatorias que permitan evitar o aminorar las consecuencias adversas para el medio ambiente como producto de la actividad humana.”*²

En el mismo sentido Ezio Costa ha señalado que, *“Siendo que el sistema se estructura sobre la base de la prevención, es lógico que esto se extienda a los dos instrumentos de presentación de proyectos, al sistema y sus procedimientos. Sin embargo, la presencia del Principio es aún más fuerte en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)”*³ El Servicio debe, durante todo el proceso de evaluación de un EIA, tener presente principio preventivo sobre todo al sopesar las medidas de mitigación de los impactos adversos significativos que el Proyecto pueda realizar.

Frente a ello, el artículo 16 de la Ley 19.300 establece que *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el*

² Guzmán, Rodrigo. Derecho Ambiental Chileno. Santiago, Planeta Sostenible, 2012, p.89.

³ Costa, Ezio. Revista de Derecho Ambiental de Fiscalía de Medio Ambiente N°5 FIMA, 2013, P.205.

artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado”.

A mayor abundamiento, cabe destacar una cuestión metodológica grave. Una de las medidas que ha propuesto el Titular, específicamente, la propuesta denominada “*Plan de Conservación de Hábitat con Propietarios Privados Vecino y Cercanos a Áreas Protegidas*”, el cual consiste en mantener un área mínima de 300 hectáreas, la cual no sería suficiente para soportar una unidad social de huemul. De las investigaciones de Povilitis en la década del 70, el rango de hogar mínimo anual promedio, para los sitios Rio Chillán y Las Cabras, fue de 340 hectáreas (Povilitis, 1979. Tabla 13, p 92).

El área del Plan que la especie requiere, de acuerdo a las condiciones de su hábitat y sus características comparables de los sitios mencionados anteriormente, debe ser superior a las 300 hectáreas propuestas en el Estudio, teniendo en consideración las particularidades propias de la especie y su conducta migratoria estacional y de la existencia de comida suficiente en cantidad y calidad, para al menos una unidad social de Huemul, así como una cobertura vegetal arbustiva y lugares de escape. Estas características deben ser identificadas, caracterizadas, evaluadas científicamente, lo que en el Proyecto no ha ocurrido.

El área que debe abordar el Plan debe abarcar una superficie suficiente de para que una unidad social de huemul pueda contar con hábitats suficientes, de primavera, verano y otoño e invierno, los que según estudios de Povilitis 1979, en los sitios Rio Chillán y Las Cabras. Los cuales varían dependiendo de las necesidades propias de la especie, así en el verano el hábitat necesita fuentes de agua permanente y cobertura forestal que provea de sombra y alimento. Y en invierno, debe incluir altitudes menores, laderas soleadas con exposición Norte u Oeste, vegetación que proteja y lugares que permitan alejarse de la nieve honda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Conservación de Hábitat con Propietarios Privados Vecino y Cercanos a Áreas Protegidas, **no identificó un área para la conservación del huemul, ni caracterizada, ni científicamente evaluada**, por lo que, en primer lugar, no se puede determinar si este cumpliría con las condiciones para cumplir con los objetivos propuestos.

En segundo lugar, atendido al criterio geográfico, la realización del plan forzosamente deberá ser realizado en el predio Los Cipreses, cuestión que como se ha venido diciendo, se torna imposible de cumplir, en consideración a la postura del propietario.

En tercer lugar, atendiendo a la fragmentación del hábitat, el Plan nada señala respecto de la “conectividad biológica”, toda vez que el huemul, se caracteriza por ser un animal con una conducta migratoria estacional, sino que simplemente indica un área pero sin analizar el comportamiento de la especie, la cual transita dentro de la reserva de la biosfera, corredor biológico Nevados del Chillán-Laguna Laja.

Llama la atención que no hubiere existido un comité de expertos en huemul, que hubiere trabajado en el Plan a fin de asegurar, científicamente, la efectividad del mismo. Sin embargo, en relación a lo expuesto, queda de manifiesto que no se cuentan con los antecedentes para determinar si el plan lograría alcanzar los criterios para mitigar o compensar la fragmentación del hábitat y la disrupción del corredor biológico.

Por lo que las medidas de mitigación, compensación o reparación, propuestas por el titular, son impracticables, toda vez que no se cuenta con la factibilidad de realizarlas, por lo que existe una ilegalidad al momento de la aprobación del Proyecto derivada de la impropiedad e imposibilidad de las medidas propuestas por el titular, contraviniendo el citado artículo 16 de la LBGMA, tornando el acto ilegal, cuyo único remedio es la invalidación de la RCA.

4. Vulneración artículos 8, 9 y 9 bis de LBGMA y artículo 23 y siguientes del RSEIA: Omisión Pronunciamiento SEREMI MMA Biobío.

4.1. Vulneración artículos 8, 9 y 9 bis de LBGMA.

La Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío calificó Ambientalmente Favorable el Proyecto, teniendo en consideración antecedentes que no le corresponden. En efecto, consideró los pronunciamientos ambientales fundados de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Biobío, contenidos en la Visación del Informe Consolidado de Evaluación, debiendo limitarse a cumplir el mandato legal de utilizar **exclusivamente** los fundamentos contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación, existiendo una vulneración expresa al artículo 9 bis de la LBGMA.

En este punto, la ley es clara y señala expresamente que, *“la comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental **sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.** En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto”.* (lo destacado es nuestro).

En igual sentido, la letra d) del artículo 27 del RSEIA, prescribe, que: *“El Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá contener: d) las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y los antecedentes respecto de la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley, en base a la opinión de los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes”;*

El mismo artículo 27, prescribe, respecto del ICE, que los OECAS solamente podrán visar o negarse, y para este último caso deberán dar razón fundada. **No faculta, en caso alguno, al Órgano de la Administración del Estado a presentar nuevas observaciones**, esto dice relación con que la visación final del Informe Consolidado de Evaluación, se pone término a la etapa de evaluación y comienza la etapa de Calificación. Por lo que dicha visación no puede contener nuevos elementos, toda

vez que constituiría una nueva etapa - post evaluativa, y pre calificatoria - que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, **y atenta contra el principio de legalidad y el principio de contradictoriedad.**

La Resolución Exenta N°74/2020 emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, en su considerando 8.3.10 señala que “... *es preciso señalar que la visación con observaciones al ICE efectuados por la SEREMI de Medio Ambiente mediante el Oficio Ord. N°133/2018, se encuentra debidamente considerada dentro del procedimiento, siendo aspectos incorporados durante la evaluación del proyecto y en la RCA N°051/2018...*”. (lo destacado es nuestro).

En la misma línea argumentativa la resolución especifica la forma en que fue incorporada esta nueva observación en el considerando 8.3.10.3. al señalar que: “*Al respecto, en relación con el punto (i), esto es, incorpora la SEREMI en la medida antes referida, el considerando 10 “condiciones o exigencias específicas” de la RCA N°051/2018 señala lo siguiente “la SEREMI de Medio Ambiente, solicitó incluir a dicho servicio en las reuniones de coordinación entre el titular y la CONAF, asociadas a la medida denominada “Plan de Conservación de Hábitat con propietarios privados y cercanos a áreas protegidas”. De este modo, conforme se puede observar, se incorpora a la SEREMI de Medio Ambiente en las reuniones de coordinación de la medida “Plan de Conservación de Hábitat con propietarios privados y cercanos a áreas protegidas” como una condición de aprobación, razón por la cual esta observación se encuentra incorporada al procedimiento”.*”

El hecho que el Servicio hubiere creado una nueva etapa de evaluación con posterioridad al Informe Consolidado de Evaluación, constituye una infracción al artículo 8° de la LBGMA, cuestión que no solamente significa un vicio formal, sino que además vulnera los derechos del propio titular del Proyecto, toda vez que le impide responder a sus condiciones o comentarios formulados por los Servicios, vulnerando el principio de contradictoriedad del proceso de evaluación establecido en el artículo 4 y 10 de la ley N°19.880 y el principio de legalidad.

Que la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Biobío hubiere indicado observaciones, contraviene expresamente al artículo 27 del RSEIA, lo que desde ya constituye una **vulneración reglamentaria**, y que ésta hubiere sido

considerada al momento de calificar el Proyecto, dejan de manifiesto el hecho de que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, ha incorporado y sustentado su aprobación en un documento distinto al Informe Consolidado de Evaluación, infringiendo expresamente el precitado artículo 9 bis de la LBGMA, resultando forzoso entender que ha existido un vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental, de conformidad al inciso final de la precitada norma “*El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental*”.

4.2. Vulneración a los artículos 23 y siguientes del RSEIA.

El Servicio de Evaluación Ambiental, es el órgano encargado de administrar el Sistema de Evaluación Ambiental, es quien debe coordinar con los OECAS la debida participación dentro de la evaluación. Sin perjuicio de ello, durante este procedimiento **el SEA omitió remitirle la Adenda N°4 del Proyecto a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío y luego solicitó su visación, constituyendo una actuación que contraviene el funcionamiento del SEIA.**

Los vicios que se advierten, relativos a los artículos 23 y siguientes del D.S. 95, son la exclusión de la evaluación ambiental del Proyecto de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío, al omitirse la remisión de la Adenda N°4, y su reincorporación al momento de solicitar que efectúe la visación final del Informe Consolidado de Evaluación, pese al mandato legal de emitir un pronunciamiento fundado dentro de la esfera de sus competencias.

Atendido a lo prescrito en el artículo 26 del RSEIA, que señala “*Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular del proyecto o actividad, que se contendrán en un documento denominado Adenda, el cual deberá ser presentado en un número de ejemplares que se indicará en la notificación a que se refiere el inciso cuarto anterior, se remitirá a los órganos de la Administración*”

*que **participan** en la evaluación del Estudio, junto con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior". (lo destacado es nuestro).*

Esta norma indica que, las Adendas deben ser remitidas a los órganos de la Administración del Estado que participan en la Evaluación del Estudio para obtener su pronunciamiento, lo cual tiene por objeto avanzar en el proceso de evaluación ambiental, y así cumplir con el mandato legal.

La visación del ICE, por parte de los Órganos de la Administración del Estado, es la etapa de final del proceso de Evaluación Ambiental, y da origen a la etapa de deliberación, artículo 27 inciso 3°, al referirse a cuáles Órganos de la Administración del Estado, se les debe remitir el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), señala que: *"Dicho informe se remitirá a los órganos de la administración del Estado que **participen** en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa". (lo destacado es nuestro).*

Es decir, el RSEIA busca que los mismos Órganos de la Administración del Estado que participen en la evaluación, realicen la visación final del ICE, para que así la Comisión del artículo 86 de la LBGMA, pueda manifestar su deliberación sobre el Proyecto.

La norma es muy clara al utilizar la palabra "*participen*", lo hace en presente, por lo que la alusión debe entenderse en dicho sentido. La argumentación de la Comisión, en el considerando 8.3.9, modifica la palabra, utilizando "*participaron*", no resulta razonable, toda vez que existiría una incongruencia, y permitiría a OECAS que se abstuvieron expresamente de participar frente a las primera ADENDA, de realizar la visación final del Informe Consolidado de Evaluación, lo que no es el objetivo de la norma, sino buscar aquella participación de aquéllos que se mantuvieron presentes durante toda la evaluación.

Aplicación del Artículo 123 del RSEIA.

La Comisión ha señalado que su actuar se encuentra amparada en el artículo 123 del RSEIA, por lo que el actuar no sería ilegal, sino permitido expresamente por la norma reglamentaria.

El artículo 123 del RSEIA indica que, *“De no recibirse los informes requeridos a que se refiere el Título IV del presente Reglamento, por parte de los órganos de la Administración del Estado competentes, en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan”*.

Estamos frente a un caso de silencio administrativo, cuyos efectos se encuentran indicados en el Reglamento, sin embargo, debemos dilucidar cuál es el efecto del silencio de un Órgano de la Administración del Estado, durante el procedimiento de evaluación ambiental, y determinar el sentido y alcance de lo prescrito en el artículo 123 del RSEIA al prescribir que *“... se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan”*.

Es una norma excepcional, dispuesta expresamente por el RSEIA, que opera cuando el Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental, no realiza oportunamente su pronunciamiento, sancionando dicha omisión única y exclusivamente con su prescindencia, para dar así impulso al procedimiento de evaluación ambiental, y así evitar que la falta de pronunciamiento produzca perjuicios al titular.

La aplicación de la norma debe ser realizada de forma armónica entre las unas y las otras por lo que, para el caso concreto, para determinar el verdadero sentido y alcance de la norma contenida en el citado artículo 123, debe ser interpretada junto con la norma contenida del artículo 26, y el artículo 27 del RSEIA.

Si se entiende que, para la omisión del pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Biobío, constituye un silencio administrativo positivo, la aplicación del artículo 123 del RSEIA, debemos entender que ha existido una manifestación conforme del mismo frente a la ADENDA.

Por lo que debe entenderse que, el silencio de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Biobío, produjo los mismos efectos que produciría una manifestación de conformidad sobre la ADENDA.

En este sentido, frente a la ADENDA N°3, la Secretaría Regional Ministerial del Salud de la Región del Biobío, manifestó conformidad sobre la Adenda, el 26 de mayo de 2017; la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la

Región del Biobío, manifestó su conformidad con la Adenda, con fecha 10 de mayo de 2017; a Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región del Biobío, manifestó conformidad sobre la Adenda, el 22 de mayo de 2017; El Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, manifestó conformidad sobre la Adenda, el 24 de mayo de 2017; El SERNAGEOMIN, Zona Sur, manifestó conformidad sobre la Adenda, el 22 de mayo de 2017; El Servicio Nacional de Pesca, de la Región del Biobío, manifestó conformidad sobre la Adenda, el 25 de mayo de 2017; la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío, manifestó conformidad sobre la Adenda, el 26 de mayo de 2017. Esto significa que se encuentran de acuerdo con TODAS las cuestiones planteadas en la ADENDA del Proyecto por el Titular. Con fecha 05 de diciembre de 2017, el Servicio le solicitó a TODOS los mencionados Órganos de la Administración del Estado, su nuevo pronunciamiento respecto de la ADENDA N°4.

Al no realizar dicha remisión, a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Biobío, ha incurrido en una infracción al artículo 26 del RSEIA, produciendo un vicio que solamente puede ser remediado con la Invalidación de la RCA.

Por el contrario, si se estima que el artículo 123 del RSEIA constituye, no sólo un silencio administrativo positivo, sino también una sanción, de tal significancia que se interrumpe la participación del Órgano de la Administración del Estado, en el proceso de evaluación ambiental, excluyéndolo del proceso de evaluación, NO habría correspondido remitir la Adenda N°4 para realizar las observaciones del mismo, consecuentemente con ello, no correspondía tampoco solicitarle la visación del ICE, toda vez que no sería un Órganos de la Administración del Estado participante de la evaluación por lo que estaríamos frente a una infracción del artículo 27 del RSEIA, que produce un vicio que solamente puede ser remediado con la Invalidación de la RCA.

5. Vulneración al artículo 9 bis de la LBGMA y a artículo 27 RSEIA: omisión de componentes del ICE.

El procedimiento de evaluación ambiental, consiste en un procedimiento reglado, estableciendo en que instancias se deben realizar cada actuación y en la forma y con los requisitos que deben considerarse en cada una de ellas.

Una primera cuestión que debemos señalar, es que, en el ICE se omitieron los pronunciamientos fundados de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, de forma arbitraria, y sin que el SEA tuviere facultad para realizarlo, lo que constituye una vulneración al artículo 9° de la LBGMA y al artículo 27 del RSEIA, existe una manifiesta falta de fundamentación del ICE por parte de los OECAS, y por el pronunciamiento del Acta N°4 de

El Servicio, en el Informe ha incurrido en una inobservancia a lo prescrito en el artículo 9 bis de la LBGMA, en el cual se establecen una serie de exigencias con las que debe contar el Informe Consolidado de Evaluación, las cuales son:

- Pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación;
- Evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad; y
- Recomendación de aprobación o rechazo del Proyecto.

Sin embargo, en el Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, se ha omitido el primero de los requisitos señalados.

En la sección 14.2. se indican los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, que fueron invitados a participar en la Evaluación Ambiental del Proyecto: CONADI, Región del Biobío; CONAF, Región del Biobío; DGA, Región del Biobío; DOH, Región del Biobío; Dirección de Vialidad, Región del Biobío; Gobernación Provincial de Ñuble; Gobierno Regional, Región del Biobío; Ilustre Municipalidad de El Carmen; Ilustre Municipalidad de Pinto; SAG, Región del Biobío; SEC, Región del Biobío; SEREMI MOP, Región del Biobío; SEREMI de Agricultura, Región del Biobío; SEREMI de Bienes Nacionales, Región del Biobío; SEREMI de Energía, Región del Biobío; SEREMI de Minería, Región del Biobío; SEREMI de Salud, Región del Biobío; SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío; SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío; SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío; SERNAGEOMIN, Zona Sur; Servicio Nacional Turismo, Región del Biobío; Servicio Nacional de Pesca,

Región del Biobío; Consejo de Monumentos Nacionales; Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En la sección 14.3. únicamente se hace referencia a los Informes de los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y simplemente enumera el número de oficio, el OECA emisor y la fecha del mismo.

En la sección 14.4 del ICE, indica aquellos que se excusaron de participar, es decir, la SEREMI de SEC, Región del Biobío y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las cuales, sin perjuicio de que se abstuvieron de participar en el proceso de evaluación ambiental, se les remitió el ICE para su visación final, en contravención con el artículo 27 del RSEIA, que señala que “... se remitirá a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final...”, actuando el Servicio más allá de lo indicado en la Norma, constituyendo así una infracción al principio de legalidad.

Luego, en la sección 14.5. se hace referencia único pronunciamiento fundado de un organismo que participó en la evaluación ambiental, al señalar que “*De acuerdo a lo señalado por la I. Municipalidad de Pinto en su Oficio N°761 de fecha 28/12/2017; el proyecto presentado no es compatible con el uso permitido por el instrumento de planificación territorial vigente de la comuna de Pinto, Plan Seccional Termas de Chillán*”.

Si bien menciona el Acta de Comité Técnico en el considerando 14.6. sin señalar quien asistieron, cuáles fueron las resoluciones de la misma, ni que temas se discutieron, debiendo recordar en este punto que, solo la comisión debe aprobar o rechazar sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación.

En la sección 16. Realiza una proposición de consideraciones o exigencias específicas que el titular debiera cumplir para ejecutar el proyecto o actividad:

“1. *La periodicidad de los muestreos limnológicos deberán realizarse con una frecuencia mensual en construcción y semestral (estiaje y crecida) en operación, considerando toda la vida útil del proyecto, pudiendo reevaluarse posibles cambios o modificaciones al diseño de monitoreo después de 5 años de operación*”.

Esta observación no se señala de que organismo emana, no se señala si el fundamento, por lo que no se puede concluir que se ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 9 bis de la LBGMA.

“2. El titular deberá establecer un protocolo de desinfección de Didymosphenia geminata, a toda maquinaria y a cualquier elemento que pueda estar en contacto con un cuerpo de agua superficial, debido a la alta y rápida propagación de esta microalga, declarada emergencia de plaga en la Región del Biobío, por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante R.E. N°3147/2013”.

Esta segunda proposición o exigencia, tampoco se señala expresamente por quien es requerido o solicitado, ni sirve de pronunciamiento fundado que contribuya a dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 9 bis de la LBGMA.

“3. De acuerdo a lo solicitado por la I. Municipalidad de Pinto, se requiere que el titular estime la huella de carbono de las distintas etapas de su proyecto”.

Esta solicitud de la I. Municipalidad de Pinto, en carácter de solicitud malamente puede entenderse como un pronunciamiento fundado y más aún, en consideración con la sección 14.5. debe entenderse que el pronunciamiento de este órgano, es desfavorable al Proyecto.

“4. De acuerdo a lo solicitado por SERNAGEOMIN, se requiere que el titular presente a dicho servicio el diagrama actualizado de tronaduras y áreas de influencia, donde se indique la calidad de la roca (RQD)”.

Que el SERNAGEOMIN solicite plano con al área de influencia de las tronaduras no constituye un pronunciamiento alguno, sino sólo un requerimiento de información, lo que no alcanza el estándar legal de “pronunciamiento fundado”.

“5. La SEREMI de Medio Ambiente, solicitó incluir a dicho servicio en las reuniones de coordinación entre el titular y la CONAF, asociadas a la medida denominada: “Plan de Conservación de Hábitat con propietarios privados y cercanos a áreas protegidas”.

Mismo derrotero que el punto anterior, un requerimiento no puede ser considerado, como un pronunciamiento fundado, que sirva para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 9 bis de la LBGMA.

Y concluye el ICE, señalando que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, recomienda aprobar el Proyecto.

Resumiendo, en ninguna de las 265 páginas del Informe Consolidado de la Evaluación Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, de fecha 02 de febrero de 2018, se encuentra un pronunciamiento fundado que sirviera a la Comisión de Evaluación para aprobar o rechazar el proyecto.

Como se ha dicho, la referencia a los oficios contenida en la sección 14.3, y las proposiciones o exigencias contenidas en la sección 16., no bastan para cumplir con la exigencia establecida por el legislador en el citado artículo 9 bis de la LBGMA, ya que, para acertada evaluación del Proyecto, deben tomarse en consideración los fundamentos que tuvieron los OECAS al momento de evaluar el proyecto, y no la cantidad de oficios que remitieron a evaluación.

El razonamiento del legislador para requerir el pronunciamiento fundado de los OECAS en el ICE, tiene relación con que la Comisión, al momento de Calificar el Proyecto, solamente va a poder considerar el ICE, y al faltar estas argumentaciones en el ICE, el pronunciamiento de la Comisión no se encuentra debidamente fundada o motivada.

Lo señalado anteriormente se encuentra en claramente establecido en la historia fidedigna de la Ley N°20.417, en donde el Proyecto original no contemplaba la palabra “fundado” en el artículo 9 bis., cuya primitiva redacción era: “*La comisión a la cual se refiere el artículo 82 y el Servicio de Evaluación, en su caso, deberán calificar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo en virtud del informe consolidado de evaluación, el que contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.*”

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental”.

Fue mediante a una indicación del ejecutivo, que se incorporó a este artículo la necesidad de contar con pronunciamientos fundados de los OECAS, en el ICE. Esta indicación se incorporó junto con la indicación de que la Comisión de Evaluación Ambiental deberá aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados. El legislador expresamente requirió que la fundamentación de los pronunciamientos de los servicios era indispensable para la calificación fundada del Proyecto sometido al SEIA.

Del expediente de evaluación se advierten ciertas inconsistencias, respecto de la participación de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región del Biobío, en primer lugar se observa una omisión respecto de su pronunciamiento de la Adenda N°3, una falta de pronunciamiento respecto de la Adenda N°4, producto de que no le fue remitida por el Servicio, y luego una Visación Final del ICE con observaciones, por lo que su pronunciamiento, al no encontrarse incorporado en el ICE, no podría haberse considerado al momento de realizar la Calificación del Proyecto, constituyendo, como se señaló en el número 4 anterior, un vicio de ilegalidad según el inciso final del artículo 9 bis de la Ley 19.300.

Si bien, la Comisión señala en el Considerando N° 8.3.10.4 de la Resolución Exenta N°74, que conforme al acta N°4/2018 de la sesión ordinaria de la Comisión de Evaluación Región del Biobío en donde el SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío entrega su voto favorable, lo cierto es que, dicha acta recién fue incorporada al expediente el 11 de mayo de 2020, por lo que al momento de presentar la solicitud de invalidación no se tuvo conocimiento de su contenido.

Y, además, el hecho de que, en el Considerando siguiente, es decir, en el N°8.3.10.5. indica que *“... es posible concluir que las observaciones efectuadas en el Oficio N°133/2018 por la SEREMI de Medio Ambiente se encuentran consideradas durante la evaluación, lo cual se encuentra ratificado en su voto favorable al proyecto, por lo que, a juicio de esta Comisión, no existirían elementos para considerar que la RCA N°051/2018 no se encuentra debidamente fundada”.*

El citado considerando hace expresa referencia a la visación con observaciones de la SEREMI de Medio Ambiente, **reconociendo que sus observaciones fueron incorporadas en la evaluación siendo que se encontraban en una actuación posterior al ICE, lo que no hace más que reforzar la necesidad de invalidar la resolución por existir una clara vulneración al artículo 9 bis de la LBGMA.**

Por tanto, al haberse omitido los requisitos del artículo 9 bis de la LBGMA, el ICE del Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, no cumple con la ley, por lo que la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, al haber calificado favorablemente el proyecto, careció de la debida fundamentación, generándose así un vicio en la esencia del procedimiento conforme al inciso final del artículo 9 bis de la ley 19.300.

6. Rechazo de la Ilustre Municipalidad de Pinto.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad es un procedimiento reglado, con atribuciones específicas de cada órgano, los que están llamados a otorgar sus permisos ambientales o realizar sus pronunciamientos, de conformidad a la Ley, es decir, aplicando el principio de legalidad.

El artículo 8º inciso 5º de la Ley 19.300, señala cual es la competencia del SEA en la evaluación, *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismos, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”.*

Durante la Evaluación Ambiental del Proyecto, Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, la Ilustre Municipalidad de Pinto, tuvo su participación como Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, de conformidad a lo indicado en los artículos 8º y 9º ter de la ley 19.300.

El artículo 8º inciso 2º de la Ley, prescribe que *“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”* (lo destacado es nuestro).

El artículo 9º ter inciso final indica: *“La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar el pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del respectivo proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal respectivamente”*. (lo destacado es nuestro).

De las normas transcritas se evidencia que las Municipalidades, dentro de la evaluación ambiental, cuentan con competencia sobre:

- Si el Proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal.
- Compatibilidad Territorial del proyecto presentado.

Por otro lado, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N°18.695, le otorga las municipalidades competencias a las unidades ambientales respecto al medio ambientales, aseo y ornato, además de tener competencias relacionadas con salud pública, la protección del medio ambiente y la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones ambientales y reglamentarias relativas al medio ambiente.

Estas facultades han sido declaradas por la Corte Suprema como Residuales, en la causa Rol N°14263-2014. Entender que estas facultades tengan un carácter residual toma importancia en el momento en que la SEREMI de Medio Ambiente deja de pronunciarse en la Adenda N°3, y luego, a falta de remisión de la Adenda N°4, también se omite pronunciamiento.

La Comisión La Comisión en el considerando 8.5.5., indica que no existe una incompatibilidad con los lineamientos estratégicos y objetivos con la comuna de Pinto, ello en virtud de que, *“... en la sección 11.2 y siguientes del ICE, se resumen el análisis efectuado relativo a la compatibilidad del proyecto con los lineamientos*

estratégicos y objetivo en los ámbitos territoriales, ambientales, sociales, económicos e institucionales establecidos en el PLADECO de la comuna de Pinto” y en el considerando 8.5.6.3 agrega que, “... el proyecto se encuentra fuera del Plan Seccional Termas de Chillán, motivo por el cual, no es posible establecer una incompatibilidad territorial con dicho instrumento, no evidenciándose lo establecido por los solicitantes.”

Sin perjuicio de lo señalado por la Comisión, **las observaciones formuladas por la Ilustre Municipalidad de Pinto, discurren mucho de la apreciación de la Comisión** en la resolución que rechazó la solicitud de invalidación, y lo señalado por el SEA en el ICE.

Durante la evaluación ambiental del proyecto las observaciones fueron las siguientes:

Frente a la Adenda N°1: En el Ord. N°048 de 20 de enero de 2014, además de los permisos sectoriales N°93 y 94, indica, respecto la compatibilidad territorial (i) Garantías respecto a la mejora de caminos y su mantención; (ii) formas de reactivación de transporte entre Atacalco, Pinto y Chillán; (iii) Especificación de que tipos de servicios promoverán en la comunidad por efecto del proyecto y colaboración de la empresa con su materialización; (iv) especificación de las actividades de turismo que se potenciarán con el proyecto. Respecto al aspecto ambiental: (i) se detalle cuáles serán las actividades específicas y ejecutables en cuanto a convenio de colaboración con los vecinos de apoyo a la búsqueda de soluciones en temas locales, tales como transporte, basura, turismo, entre otros; (ii) se solicita se replantee el estudio ya que en este sólo se incorporó como área de influencia la comuna de Pinto, dejándose fuera la comuna del Carmen, y no se hace mención a los efectos que este proyecto puede generar sobre ese territorio y sus habitantes. (iii) solicita se informe detalladamente que pasará con la flora y fauna del sector comprendido desde la bocatoma hasta donde se devuelve nuevamente el agua, ya que este sector del río de más de un kilómetro, quedará prácticamente seco en verano.

Frente a la Adenda N°2: En el Ord. N°126 de fecha 15 de marzo de 2016, se pronuncia INCONFORME Y RECHAZA CATEGÓRICAMENTE EL PROYECTO

señalando: (i) **El titular del proyecto minimiza la condición del territorio como Zona de Interés Turístico (ZOIT), y Reserva de la Biosfera, desconociendo y no considerando estudio alguno sobre el VALOR ECONÓMICO Y CIENTÍFICO DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**, mediante ningún tipo de metodología, que se encuentran en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera “Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja” y cuyos límites coinciden con los de zona de protección cordillerana establecida en el D.S. N°295 de 1974 y en D.S. N°391 de 1978, ambos del Ministerio de Agricultura, que establecen la prohibición de corta de árboles en zona precordillera y cordillera andina, considerando que es necesario proteger a los últimos recursos de flora y fauna del sector, preservar la belleza del paisaje, evitar la destrucción de los suelos, y proteger los cursos de agua. Además del área de protección cordillerana establecida por D.S. N°295 del Ministerio de Agricultura del 9 de noviembre de 1974, complementado por el D.S N°391 de 1 de diciembre de 1978 y ser parte de la Reserva de la biosfera, nombrada por la UNESCO 29 de junio de 2011, cuyos fundamentos consideran aspectos relacionados con la protección de los recursos de flora y fauna, belleza del paisaje, sistemas hídricos entre otros. (ii) El proyecto se encuentra dentro del Sitio Prioritario Nevados de Chillán, establecido en la Estrategia Regional de Biodiversidad y reconocido por el Instructivo “Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” contenido en el Ord. D.E. N° 103008 del 28/09/2002 de la Dirección Ejecutiva de la Conama, actualizado por el Ord. D.E. N°100143 del 15/10/2010. Este Sitio Prioritario posee una biodiversidad asociada al bosque caducifolio de montaña, caducifolio de frontera, caducifolio alto andino de la cordillera de Chillán, y este alto-andina boscosa; es hábitat de 241 especies de flora, de las cuales el 17% son endémicas de la zona , 7 especies amenazadas como *Astrocedrus chilensis* (ciprés de la cordillera) y *Orites mirtoidea* (Radal enano), ambos en categoría Casi amenazadas; 149 especies de fauna de las cuales el 18% son endémicas y 40 especies con grados de amenaza, entre ellas: *Leopardus guigna*, Guiña (vulnerable); *Leopardus colocolo*, Gato colocolo (casi amenazadas); y *Lagidium viscacia*, vizcacha (en peligro); y la población más septentrional de *Hippocamelus bisuicus* (Huemul), que se encuentra en estado de conservación En Peligro. Por estas razones este sitio es de primera prioridad para la conservación de la biodiversidad en Chile; Respecto de la “relación del proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal: (i) el titular no considera ninguna medida

de gestión ambiental, promovida por la Municipalidad de Pinto respecto de la protección y promoción de la identidad patrimonial, desarrollo territorial integrado y sustentable, ahorro y/o consumo responsable de agua, eficiencia energética y gestión de residuos sólidos contenidas en su Estrategia Ambiental Comunal; SOLICITA SE APLIQUE UN NUEVO PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN VIRTUD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO Y DE LAS ACLARACIONES, RECTIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR, LAS CUALES MODIFICAN SUSTANTIVAMENTE EL PROYECTO Y LOS IMPACTOS AMBIENTALES CON UN AUMENTO SIGNIFICATIVO EN EXTENSIÓN MAGNITUD Y DURACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE PRESENTAN Y MANIFIESTAN EN EL TERRITORIO. (ii) Indica que **las medidas propuestas no se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecida en el artículo 11 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, resaltando que no se identifican ni valoran de manera apropiada los impactos ambientales que genera el proyecto.**

Frente a la adenda N°3: En el Ord. N°498, de fecha 5 de septiembre de 2016, se pronuncia INCONFORME Y RECHAZA CATEGÓRICAMENTE el proyecto según los siguientes antecedentes y observaciones: (i) En las respuestas 11.10.50 y 11.10.52, el titular no explica cómo este proyecto es compatible con la visión comunal y su condición del territorio como Zona de Interés Turístico (ZOIT) y Reserva de la Biósfera, limitándose a nombrar nuevamente que el proyecto se emplaza en dichas zonas y mucho menos presentando medidas de mitigación y/o compensación que utilizará para evitar el desmedro de esta vocación del territorio comunal. (ii) en la respuesta 11.10.51, el titular compara cifras de visitantes del sector Valle Las Trancas-Nevados de Chillán, con la Reserva Ñuble y Valle de Atacalco, no siendo este un argumento válido debido a las deficiencias en la accesibilidad e infraestructura. Además cabe mencionar que muchos turistas llegan al Valle de Atacalco para realizar diversas actividades de trekking, pesca avistamiento de avifauna, reconocimiento de flora nativa, entre otras actividades de las cuales no existe estadística para suponer que la cantidad de personas no se verá afectada por la modificación del paisaje y pérdida de los servicios ecosistémicos; (iii) En virtud de los acontecimientos de actividad volcánica del complejo Nevados de Chillán, el proyecto se emplaza en una de las zonas asociado

a caídas piroclástica (alta peligro- moderado peligro) en función de un escenario eruptivo de índice de explosividad IEV 6. Estimación basada en simulaciones numéricas y condiciones meteorológicas estacionales representativas de la región. Se considera un umbral de acumulación de al menos 1 cm de espesor, según mapa de PELIGROS COMPLEJO VOLCÁNICO NEVADOS DE CHILLÁN de SERNAGEOMIN; (iii) En relación del Proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal”, El titular no considera ninguna medida de gestión ambiental, promovidas por la Municipalidad de Pinto, en relación de protección y promoción de identidad patrimonial, desarrollo territorial integrado y sustentable, ahorro y /consumo responsable de agua, eficiencia energética y gestión de residuos sólidos (reciclaje) contenidas en su Estrategia Ambiental Comunal. (iv) **Indica que las medidas propuestas no se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecida en el artículo 11 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, resaltando que no se identifican ni valoran de manera apropiada los impactos ambientales que genera el proyecto.**

Frente a la Adenda N°4: Ord. N° 251, de fecha 22 de mayo de 2017, realizó las siguientes observaciones: respecto del Plan de cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable – Normativa Ambiental: (i) El proyecto no es compatible con el uso permitido por el instrumento de planificación territorial vigente de la comuna de Pinto, Plan Seccional Termas de Chillán, el cual señala los usos de suelo permitidos en la Zona ZR, cuyos usos de suelo permitidos son: Equipamiento de escala regional destinado a áreas verdes, zonas de picnic y forestación; Uso de suelo prohibidos: Todos los usos no mencionados en el párrafo anterior; Respecto del Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable – Permisos Ambientales Sectoriales: (i) El titular si presenta los antecedentes referidos al Permiso Ambiental Sectorial N°96, permio para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural.

Durante la evaluación, la Ilustre Municipalidad de Pinto, de forma consistente ha establecido, una incompatibilidad territorial y una incompatibilidad con los programas de desarrollo de la comuna de Pinto con el Proyecto, lo cual ha quedado

expresamente indicado en el ORD. N°68 de fecha 5 de febrero de 2018 emitido por la Municipalidad de Pinto que indica que: *“La Municipalidad de Pinto se pronuncia **INCONFORME Y RECHAZA CATEGÓRICAMENTE** el proyecto indicando que las medidas propuestas no se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecida en el artículo 11 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, resaltando que **sus medidas de mitigación compensación y/o reparación no guardan relación estricta con los impactos ambientales provocados por el proyecto en el área de influencia total a considerar.***

Cabe destacar que independiente de sus acciones de compensación, mitigación y/o reparación, este tipo de proyectos **atentan contra la planificación de un territorio** que apunta hacia la conservación, protección y puesta en valor de su patrimonio natural y desarrollo del turismo sustentable. Lo anterior, fundado en la actualización de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) y aprobación de su Plan de Acción, así también como la declaración por la UNESCO de Reserva la Biósfera al Corredor Biológico Nevados de Chillán – Laguna del Laja, un hotspot de alta biodiversidad y zona de transición vegetacional donde confluyen ecosistemas de la ecoregión del bosque esclerófilo de la zona central y del bosque templado austral, hábitat de 241 especies de flora, de las cuales el 17% son endémicas de la zona, 7 especies amenazadas como *Austrocedrus chilensis* (ciprés de la cordillera) y *Orites mirtoidea* (Radal enano), ambos en categoría Casi Amenazadas; 149 especies de fauna de las cuales el 18% son endémicas, y 40 especies con grados de amenaza, entre ellas:

- *Leopardus guigna*, Güiña (Vulnerable);
- *Leopardus colocolo*, Gato colocolo (Casi Amenazada);
- *Lagidium viscacia*, Viscacha (En Peligro),

Y la población más septentrional de *Hippocamelus bisulcus* (Huemul), que se encuentra en estado de conservación En Peligro. Por estas razones este sitio es de primera prioridad para la conservación de la biodiversidad en Chile”.

La Ilustre Municipalidad de Pinto, **en el ámbito de sus competencias ambientales**, otorgadas por la LBGMA en los artículos 8 y 9 ter, se ha declarado inconforme por haber incompatibilidad territorial e incompatibilidad con los programas de desarrollo comunal.

El SEA, extralimitándose del ámbito de sus competencias indica que, el proyecto se encuentra emplazado fuera de los límites geográficos y Plan Seccional Termas de Chillán, y en general, fuera de los límites de cualquier instrumento de planificación territorial, por lo que **señala que el proyecto no presenta incompatibilidad territorial**, sin embargo, el artículo 9º inciso final de la LBGMA prescribe que “*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, **deberán ser fundados y formulados dentro de la esfera de sus respectivas competencias***” (lo destacado es nuestro).

El hecho de que el SEA hubiere, deliberadamente excluido los pronunciamientos de la Municipalidad de Pinto de la evaluación ambiental del Proyecto, constituye una vulneración al principio de legalidad, toda vez que ha actuado fuera de la esfera de sus atribuciones establecidas en el artículo 81 de la LBGMA. El artículo AI SEA, NO le corresponde en caso alguno excluir los pronunciamientos realizados por un OECA dentro de la esfera de su competencia, por el contrario, **el Órgano de la Administración del Estado, llamado a pronunciarse respecto de las políticas, planes y programas de desarrollo comunal es la Municipalidad de la comuna en donde se emplazará el Proyecto o actividad**.

El SEA, según la Ley 19.300 es el órgano encargado de administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental, de conformidad al artículo 81 letra a). Dentro de las facultades de administración del SEA, no se contempla la facultad de calificar el pronunciamiento de un OECA en el ICE. En el Informe Consolidado de Evaluación en la sección 14.5, de forma excepcional, haciendo alusión al pronunciamiento de la I. Municipalidad de Pinto, la califica desestimándola al señalar que: “*No obstante lo señalado por el municipio, cabe señalar que el proyecto se emplaza fuera de los límites geográficos y legales del Plan Seccional Termas de Chillán y, en general fuera de los límites de cualquier instrumento de planificación territorial, por lo que **el proyecto no presenta incompatibilidad territorial con los instrumentos de planificación territorial***” (lo destacado es nuestro), lo que excede abiertamente de

sus atribuciones, vulnerando los artículos 9, 9 ter y 81 de la LBGMA, constituyendo un vicio esencial del procedimiento de evaluación.

Por lo tanto, tomando en consideración que el Servicio, se pronunció sobre la compatibilidad territorial fuera del ámbito de su competencia y que las observaciones de la Ilustre municipalidad de Pinto no han sido debidamente consideradas respecto de su competencia residual, se genera un vicio esencial en el procedimiento de evaluación del Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones.

7. Vulneración al Medio Humano.

Durante la evaluación ambiental del Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, se han evidenciado ciertos vicios relativos a uno de los componentes que debe abordarse en la evaluación ambiental, por no haberse determinado debidamente el impacto en el medio humano, particularmente en lo que dice relación con alteración del sistema de vida de don Corralindo Valenzuela y doña Luz Mira quienes viven y trabajan como cuidadores del predio Los Cipreses, desde hace más de 20 años.

El Proponente, al momento de presentar su EIA, debe realizar un análisis del medio humano, ello se desprende del artículo 11 letra c) de la Ley 19.300. que prescribe *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos características o circunstancias: c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”*. (lo destacado es nuestro).

El artículo 8° del RSEIA establece que *“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”*.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos

humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:

a) dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;

b) dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;

c) dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;

d) dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa; o

e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios". (lo destacado es nuestro).

Para el correcto entendimiento de lo que debemos entender por "población", debemos recurrir a la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental sobre Riesgos para

la Salud de la Población, en el punto 4.4. establece que *“Considerando lo anterior, es posible concluir que la expresión población utilizada en la letra a) del artículo 11 debe entenderse en términos amplios referida tanto a un conjunto de personas como, en atención a las circunstancias, a una sola persona natural que de manera permanente o transitoria pudieran encontrarse en el área de influencia del proyecto, por lo cual corresponderá analizar caso a caso las condiciones de dicha exposición.”* (lo destacado es nuestro)

Es decir, basta la afectación de una o más personas, producto de su reasentamiento o alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres para que el proponente de un proyecto o actividad deba minimizar dichos impactos que pudiere provocarle.

El titular definió como área de influencia directa del medio humano 3 zonas: (i) Subsector 1, correspondiente a los Lleuques Bajos- Camino Atacalco; (ii) Subsector 2 Los Lleuques bajos- El Macal; y (iii) correspondientes a viviendas de la comuna de El Carmen.

Agrega el proponente, que *“el proyecto halcones se ubica dentro del territorio establecido como subsector 1 y la distancia existente entre el inicio de este subsector, es decir de donde comienza el camino a Atacalco hasta el punto identificado como restitución del proyecto es de 22 km aproximadamente; por otra parte, la distancia que existe desde el inicio del subsector 2, es decir, desde donde comienza el camino a El Macal hasta el punto identificado de restitución del proyecto es de 20 km aproximadamente”*.

Luego identifica la población entre los Lleuques Bajo y el camino Atacalco. Igual identificación realiza respecto de la población entre Los Lleuques Bajos y El Macal, sin hacer mención expresa a las personas que se encuentran viviendo dentro del Fundo Los Cipreses.

En el capítulo 3º del EIA, en la sección 3.4. relativo a la letra a) del artículo 8 del Reglamento, señala que *“El proyecto entre su captación y restitución, no representa ocupación permanente de grupos humanos, puesto que es un fundo privado, en que se encuentran las viviendas de un cuidador permanente y otro temporal, además de la casa patronal la cual es ocupada en ocasiones del año. El proyecto considera la*

reubicación de la casa del cuidador temporal (control del cobro para acceso al camino hacia la Reserva Nacional Ñuble) debido a la proximidad con la casa de máquinas. La nueva ubicación de esta vivienda deberá ser de común acuerdo con el propietario del fundo.”

Al analizar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Proponente, en lo relativo al medio humano dentro del Capítulo 2º, en particular el informe socioeconómico, no se evidencia ninguna caracterización de los habitantes al interior del predio en donde se emplazará el Proyecto.

Para la caracterización del medio humano se evidencia una precaria metodología en el EIA, al señalar el titular en el punto 2.3. que, *“La metodología aplicada para la elaboración de este capítulo se centró básicamente en recopilar información primaria; dado que como el sector se encuentra fuera del límite urbano, cada uno de los antecedentes descritos fueron recopilados en terreno, donde se procedió a entrevistar a informantes claves, además de hacer una inspección técnica en terreno, mediante la cual se recolectaron los antecedentes necesarios para generar la caracterización socio demográfica y económica que a continuación se expone. **Esta información se reunió en visitas a terreno realizada en los días 2 y 4 de febrero de 2013**”.* (lo destacado es nuestro).

Concluyendo, en lo relativo al medio humano que, no afectará la estructura espacial de la comunidad más cercana al mismo.

Llama la atención la falta de rigurosidad en la caracterización del medio humano, que se hubiere sido realizado únicamente 2 días del mes de febrero de 2013, y no estableciendo un periodo más amplio para realizar una caracterización más exhaustiva, no se señala la cantidad de personas que participaron en ella, ni cuál metodología fue utilizada más que las entrevistas, sin mayor detalle.

Además, llama la atención la escueta caracterización de los cuidadores del Fundo Los Cipreses, atendiendo a que señala que existirá un reasentamiento, por un lado, y luego señala existir otra casa de cuidadores, sin indicar ningún antecedente adicional, ni respecto de la afectación que el proyecto pudiere provocarle, de acuerdo a la legislación vigente, **debieron haberlos caracterizado adecuadamente dentro del medio humano,** primero determinando el número de

personas que conforman el grupo humano que vive permanentemente o temporalmente en el predio, sus usos, sus costumbre y así poder determinar si el proyecto constituirá una alteración significativa de sus sistemas de vida, cuestión que el proponente entendió que no procedería sin una debida metodología.

Esto fue advertido a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, señalándole una evidente una falta de descripción de los efectos, características o circunstancias que provocará el proyecto en los cuidadores del Fundo Los Cipreses don Corralindo Valenzuela y doña Luz Mira, lo que constituye una falta de determinación del área de influencia, y además, una indeterminación del impacto a la salud de la población, toda vez que, no es posible determinar cuáles son sus sistemas de vida, la dimensión demográfica de las mismas, pero además, sus características étnicas y manifestaciones culturales, ni respecto de sus sistemas de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Frente a ello, la Comisión en su resolución N° 074 de 26 de junio de 2020, prescribe, en el *Considerando 8.6.3: “En este contexto, el capítulo 2 “Línea de base” del EIA del proyecto define como el área de influencia del proyecto “las zonas donde se llevarán a cabo las obras físicas y actividades del proyecto, incluyendo los sectores aledaños asociados a ellas. Esto es entre la bocatoma y la restitución de las aguas, incluidos el área para instalación del canal de aducción, la tubería en presión y la casa de máquinas”. En este sentido, el área de influencia incorpora la comuna de Pinto, acompañándose los antecedentes generales que incluyen su localización, indicadores demográficos, etnias presentes, población según religión, indicadores sociales, tipo de vivienda, indicadores de salud, educaciones y económicos, aspectos detallados en informe socioeconómico acompañado en Capítulo 2 de EIA”.*

Simplemente concluye en el considerando 8.6.5 que *“de este modo, si bien no existe presencia de grupos humanos de forma permanente puesto que es un fundo privado, para las viviendas ubicadas dentro del Fundo Los Cipreses, el proyecto considera la reubicación de las casas que se encuentren próximas a las obras del proyecto, razón por la cual la casa del cuidador temporal, que se encuentra cercana a la casa de máquinas, deberá ser reubicada. Asimismo, agrega que la nueva*

*ubicación de esta vivienda se realizará de común acuerdo con el propietario*⁴, **BUSCANDO MINIMIZAR LOS IMPACTOS QUE ESTO PROVOQUE**". (lo destacado es nuestro).

Como se señaló precedentemente, un grupo humano puede ser constituido incluso por 1 persona, según lo señala expresamente la citada guía para la evaluación ambiental.

El Servicio incurre en un error al señalar que "*no existe presencia de grupos humanos de forma permanente*", don Corralindo Valenzuela y doña Luz Mira, quienes, viven hace más de 20 años en el Fundo Los Cipreses, cuya función es cuidar el Fundo, en particular el ingreso del mismo. Esta aseveración de la Comisión refuerza una falta de determinación de línea de base respecto del medio humano.

El hecho de que el proyecto se encuentre propuesto dentro de un fundo privado no restringe a que este pueda afectar los sistemas de vida y costumbres de los habitantes del mismo, todo lo contrario, la realización del proyecto, por más de 2 años, debe de presumirse al menos una alteración significativa de sus sistemas de vida, teniendo en consideración tanto un carácter geográfico como temporal, los constantes ruidos que provocarán de las faena, las maquinarias, los camiones, los más de 170 trabajadores que el proponente dispondrá en la etapa de construcción, en contraposición a la tranquila vida que ellos tienen durante el año, no teniendo durante gran parte del año, más que visitantes turísticos.

Finalmente, señala la Comisión que "*Asimismo, agrega que la nueva ubicación de esta vivienda se realizará de común acuerdo con el propietario*, **BUSCANDO MINIMIZAR LOS IMPACTOS QUE ESTO PROVOQUE**". (lo destacado es nuestro). Esta aseveración es importante porque reconoce impactos que no se encuentran caracterizados, evaluados ni mitigados en la RCA.

Esta omisión en la evaluación de los impactos en la población no sólo constituye una infracción al artículo 11 de la LBGMA, al artículo 8 del RSEIA, sino también a las demás normas que regulan la determinación de la línea de base del proyecto, por lo que se genera un vicio en el proceso que puede ser subsanado sólo con la declaración de invalidación de la RCA.

⁴ El mismo dueño que no está de acuerdo con el proyecto.

8. Vulneración del Principio Precautorio.

El Servicio de Evaluación Ambiental, dentro de sus funciones corresponde evaluar los riesgos anexos a los proyectos o actividades propuestos a evaluación, a través de los planes de prevención y emergencias, ello en virtud de la letra g) del artículo 12 del RSEIA que prescribe que: *“Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: g) una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Para tales efectos, se contrastarán cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, si las hubiere”*. Y la letra h) de la misma norma agrega *“h) ... Asimismo, se describirán las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes, según lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento”*.

En virtud de las normas transcritas, es parte integrante de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad los planes de prevención y emergencia, todo ello es una manifestación del principio precautorio. El principio precautorio no se encuentra expresamente recogido por nuestra legislación, pero si en cuerpos internacionales vinculantes para nuestro país. La declaración de Rio, en su principio 15º lo reconoce señalando que *“Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

“El principio precautorio supone un mandato de responsabilidad por la existencia, desarrollo y calidad de vida de las generaciones futuras. En efecto, la preocupación y responsabilidad respecto del desarrollo de las generaciones futuras es uno de los fundamentos del desarrollo sostenible, que tiene su base en el principio precautorio. Sólo en la medida en que se actúe anticipadamente, aun frente a situaciones en que

no existe certeza absoluta del daño, e incluso frente a una baja probabilidad del mismo, podrá garantizarse un medio ambiente adecuado para las posibilidades de supervivencia y desarrollo de las generaciones venideras” [1] (lo destacado es nuestro).

El Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, se ubicará en el predio Los Cipreses, de la comuna de Pinto, colindante con la Reserva Ñuble, producto de esta ubicación se encuentra dentro de las zonas calificadas como de “muy alto peligro”, frente a la ocurrencia de una erupción volcánica, de acuerdo al SERNAGEOMIN, de conformidad al documento llamado “Peligros del Complejo Volcánico Nevados de Chillán”⁵, es decir, la escala más alta de peligrosidad.

Este riesgo advertido por el SERNAGEOMIN, no es reciente, según el registro histórico, la actividad volcánica más frecuente en este complejo es del tipo efusivo o débilmente explosivo. Eventuales actividades futuras pueden afectar los valles, poblados y cauces en torno al Complejo Volcánico, como son los ríos Chillán, Diguillín, Gato, Santa Gertrudis y Las minas, los esteros San José, Las Mulas, Renegado, Shangri-La, Las Cabras y Cajón Nuevo, y los poblados de Termas de Chillán, Las Trancas, Los Lleuques, entre otros, y así lo expresa en el Ord N°0611 de 7 de marzo de 2016, en donde indica que *“Como la Central Hidroeléctrica se encuentra proyectada en el Rio Diguillín el cual se encuentra dentro de las zonas de peligro, según el Mapa de Peligro Volcánico del Sernageomin, El Titular deberá, considerar en su proyecto planes de contingencia ante la posibilidad de erupciones volcánicas y eventos asociados a ellas”*.

El mismo titular reconoce que se encuentra dentro del 10º primeros en el ranking de amenaza volcánica, específicamente en el lugar 8º.

Sin embargo, pese a la calificación realizada por el SERNAGEOMIN, como zona de “muy alto peligro” y el propio reconocimiento de la actividad volcánica de la zona, el proponente, en el Capítulo N° 11 del EIA, en el punto 11.10.3, se refiere al riesgo volcánico, señalando que *“el volcanismo, según se analizó implica un riesgo de crecidas en el río. De superponerse una crecida natural producida por un evento*

⁵ https://www.sernageomin.cl/wp-content/uploads/volcanes/01/Carta_Peligros_Complejo_Volcanico_Nevados_Chillan.pdf

volcánico el jefe de la Central ordenaría la detención de la Central, la que se reiniciaría sólo después reparar eventuales daños”.

Es decir, minimiza las posibles consecuencias de una erupción volcánica a una crecida de río, lo que atenta con el principio precautorio previamente indicado, respecto del plan de Contingencia, es a todas luces insuficiente, toda vez que, para la ocurrencia de una erupción volcánicas, gases volcánicos, y los flujos piroclásticos, no existe zona alguna que pueda calificarse como zona de seguridad sin una modelación adecuada, y para ello, debió haberse contemplado un estudio de predicción y evaluación de impactos y situaciones de riesgos, debido al fenómeno de flujos piroclásticos, gases volcánicos y su potencial acceso al río Diguillín, como ha sido solicitado en proyectos de inversión de actividades de similares características.

La Comisión indica que las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes se encuentran, en la RCA, en el considerando 7.1, son establecidas exclusivamente frente a sismos e inundaciones, toda vez que el proponente ha evidenciado que, frente a la erupción volcánica se produciría únicamente una crecida del caudal del río Diguillín, como se ha señalado anteriormente. Lo anterior, reviste un carácter arbitrario, toda vez que no existe modelamiento mencionado que indique el comportamiento predictivo de los flujos piroclásticos y los gases volcánicos.

El SERNAGEOMIN, de conformidad a lo precedentemente señalado, solicita en el comité técnico de evaluación se incorpore como condición técnica el diagrama de tronaduras y el área de influencia, especificando la calidad de la roca, luego de la evaluación no presenta observaciones y pese a la falta de documentos, visa el ICE, acto que como se ha venido diciendo carece de fundamentos, toda vez que no se cuentan con los antecedentes necesarios para determinar que el riesgo producido por una erupción volcánica es aceptable.

Dentro de las competencias del Servicio de Evaluación Ambiental, contempladas en el párrafo 6º de la LBGMA, en particular en el artículo 81 letra d) existe la obligación de “Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que

establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías de trámite". (lo destacado es nuestro).

Atendiendo que, para el presente proyecto, en donde se evidencian similares características que en el Proyecto Hidroeléctrico Río Cuervo, resulta forzoso concluir que, el SEA debió velar por la aplicación de mismas exigencias técnicas, cuestión que en los hechos no ha ocurrido, por lo que se ha vulnerado el artículo 81 letra d) de la LBGMA, lo que no solo constituye un vicio esencial dentro del procedimiento, sino que atenta contra la igualdad ante la Ley.

9. Vulneración al Decreto N°129 de 1971 que Prohíbe la Corta del Copihue.

Existe una vulneración al Decreto N°129/71, y conforme a lo establecido en el artículo 24 del RSEIA, el estudio no acreditó el cumplimiento de la normativa aplicable en lo relativo al copihue.

El copihue (*Lapageria rosea*) es una planta enredadera perteneciente a la familia de las liliáceas, autóctona del Sur de Chile, que se encuentra en grave peligro de extinción, el que se encuentra protegido desde el año 1971 por el Decreto N°129 del 1° de abril de 1971, que prohíbe, en todo el territorio nacional el arranque, la corta total o parcial, transporte, tenencia y comercio de plantas y flores de la especie Copihue.

El proponente del Proyecto, en el EIA, específicamente en el Capítulo 4°, relativo a la evaluación de impactos, identificó que dentro de las especies de flora silvestre autóctona que se verán afectadas durante la etapa de construcción de la Central hidroeléctrica, se encuentra la *Lapageria rosea*, señalando "*La zona del proyecto presenta ciertas especies que se encuentran catalogadas en diferentes categorías de conservación, tales como el lleuque (afecto a Artículo 19), naranjillo, ciprés de la cordillera, y lingue. Además, se encuentran ejemplares de copihue, especie muy característica de este tipo de bosques. Estas especies, a excepción del lleuque, serán intervenidas por el proyecto, es decir, se cortarán para realizar las obras*

civiles del proyecto.” (lo destacado es nuestro), y agrega respecto de la corta de especies en categoría de conservación (ciprés de la cordillera, naranjillo entre otros) y de protección (copihue), en la tabla 35, respecto de la Valoración de impacto de vegetación en categoría de protección, con una valoración negativa.

Señalando las medidas de mitigación, presentadas en el punto 5.3.2.1 del EIA, indica que, *“la demarcación de sectores donde se encuentren las especies en protección de manera de evitar una mayor alteración de su hábitat”*.

Llama la atención de que, tanto el Servicio Agrícola y Ganadero y el SEA, haya declarado la corta del Copihue sin mayores cuestionamientos respecto de la legalidad. Y, por otro lado, dentro de la Tabla 6.1., de la RCA, no se refiere al Copihue, ni tampoco se encuentra en el plan de recuperación o mitigación ni en el seguimiento, desarrollados en dicha Resolución.

Frente a ello, la CONAF, ha señalado expresamente que las medidas de mitigación y compensación son insuficientes, y que está mal delimitada la línea de base, respecto de la flora y fauna silvestre, siendo poco rigurosa la caracterización de las especies presentes en el lugar.

Respecto del Copihue propiamente tal, el citado decreto N°129 mandata a Los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y el Cuerpo de Carabineros para que arbitren las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las normas contenidas en el decreto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que, al respecto corresponde a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero.

Este Decreto fue modificado, en virtud del Decreto 121 del año 1985, se establece 2 situaciones en virtud de las cuales se permite única y excepcionalmente su manipulación (i) Cuando provenga de un vivero y (ii) cuando provenga de terrenos ubicados en áreas ecológicas que permitan el desarrollo natural y espontáneo de esta especie, cuando los propietarios lo inscriban en un Registro Especial ante Servicio Agrícola y Ganadero para estos efectos.

El Proyecto no consiste en la construcción de vivero, sino en una Central Hidroeléctrica de Pasada, por lo que no se está frente a la primera hipótesis. Asimismo, en el segundo caso, exige que el “propietario” inscriba en el Servicio

Agrícola y Ganadero para estos efectos, mi representado es el propietario del predio Los Cipreses, lugar donde se desarrollará el proyecto, existiendo así certeza de que el predio los Cipreses no será inscrito para la comercialización del Copihue.

Frente al vocablo “*tenedor*” a que se refiere la antedicha norma, es aplicable exclusiva y restrictivamente a las excepciones planteadas para las precitadas normas, no aplicables a la tipología del Proyecto.

En el Capítulo 3° del EIA, el titular ha señalado en sus conclusiones que: *“En cuanto a la forma de ingreso, el proyecto se somete al SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental debido a los siguientes artículos y letras del Título III del Reglamento del SEIA (D.S. N°95/01): Artículo 6 letra m) En el área del proyecto se presentan especies en categorías de conservación, tales como Lleuque, Ciprés de la cordillera y Copihue. Para el caso de la especie Lleuque, se presentará a CONAF un estudio de Resolución fundada conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N°20.283”*.

Sin embargo, el proponente señala expresamente, en el capítulo 4 del EIA que, se cortarán las especies naranjillo, ciprés de la cordillera, lingue y copihue, para realizar las obras civiles del proyecto.

El proponente y la Comisión han expresado que se aplicará el artículo 19 de la Ley N°20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal, norma de carácter general, que tiene por objeto prohibir *“la corta, eliminación y destrucción o descegado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo”*. (lo destacado es nuestro).

En particular, la Comisión indica que es aplicable la excepción contenida en la norma, *“excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ellas que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las*

actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que talas obras o actividades sean de interés nacional⁶. (lo destacado es nuestro).

Sin embargo, el artículo 37 de la LBGMA, no señala cuales son las especies indicadas en las especies vegetales nativas clasificadas, por lo que, para su correcta aplicación debe recurrirse al Reglamento que en mismo artículo indica.

El reglamento para la clasificación de especies silvestres, según estado de conservación, se encuentra en el Decreto Supremo N°29 de fecha 26 de julio de 2011, y en virtud de dicho reglamento se han realizado y publicado un listado de Especies Clasificadas desde el 1° al 15° proceso de Clasificación RCE⁶, dentro del cual no se encuentra incorporado el Copihue, en virtud de ello, no resulta procedente la aplicación del artículo 19 de la Ley 20.283.

El hecho de que el Copihue no se encuentre dentro de una categoría de conservación de conformidad al artículo 37 de la LBGMA, y el reglamento, no significa que se encuentre desprotegido, toda vez que, como se ha señalado anteriormente el Decreto N°129/71 lo protege de forma especial, no admitiendo su corta a través de su plan de manejo, sino sólo las situaciones permitidas.

Por lo que, al haberse autorizado la corta de copihue para la instalación del proyecto, ha vulnera el Decreto N°129/71.

El considerando 8.8.9 señala que *“el titular propuso un Plan de reposición del Copihue, que considera en lo relevante: solicitar al SAG la autorización para intervención de los individuos; efectuar una reposición de la especie en una proporción de 1: 3...”*.

Sin embargo, en el ICSARA N°1, en la respuesta 2.12. identifica que el Copihue se encuentra distribuido en el 15,6% de la superficie del Proyecto (5 de 32 parcelas) y con coberturas de 0,5%, es decir, la máxima abundancia observada en terreno, corresponde a 1 individuo por parcela de 25 m², lo cual entrega un estimados aproximado de **1.064 plantas afectadas por el programa de corta de 17,179 HA.**

⁶ <https://clasificacionespecies.mma.gob.cl/>

Las medidas reparatorias son ilegales, por incumplir expresamente con el decreto N°129/71, toda vez que, ni la LBGMA ni el reglamento contenido en el D.S. 29/2011 lo permiten.

Además, tal como se señaló anteriormente, el predio Los Cipreses, donde se encuentra emplazado el proyecto hidroeléctrico, es de propiedad privada, por lo que malamente se puede hacer obras de mitigación y reparación en un predio de los cuales el titular no es dueño.

Conforme a lo indicado precedentemente, en la evaluación ambiental, existe una infracción manifiesta a la normativa aplicable, y no puede subsanarse mediante Adenda, por lo que este proyecto, por lo que debió aplicarse lo prescrito en el artículo 24 inciso 2° del RSEIA, *“Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante Adenda”*.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 24 inciso 2° de la LBGMA, que, *“Si la resolución es aplicable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables...”* y el artículo 37 del RSEIA, que dispone que *“Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, esta certificará que se cumple con todos los requisitos legales aplicables...”*. la aprobación del proyecto contiene un vicio en la esencia que puede ser enmendado solo mediante la invalidación de la RCA.

10. Vulneración del Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera.

El Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, se ubicará en el predio Los Cipreses, en la hoya del río Diguillín, de la comuna de Pinto, que colinda con la Reserva Nacional de Ñuble, cuyas obras permanentes afectará 21,55 hectáreas de superficie.

La ubicación geográfica del proyecto, se encuentra al interior de la Reserva de la Biosfera “Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja”, la reserva alcanza una superficie de 565,807 Hectáreas, y se compone las zonas o áreas núcleo: (i) Parque Nacional Laguna del Laja; (ii) Reserva Nacional Ñuble; (iii) Santuario de la Naturaleza Huemules de Niblinto; y (iv) Reserva Nacional Huemules de Niblito.

Esta es una de las 10 reservas de la biosfera reconocidas por la UNESCO dentro de nuestro territorio nacional, destacando así el altísimo valor de la biodiversidad, no sólo para nuestro territorio nacional, sino que para el mundo.

De conformidad al artículo 1° del Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera se define que *“Las reservas de biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plan internacional como tales en un marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO, de acuerdo con el presente Marco Estatutario”*.

El hecho de que una zona de ecosistemas tiene por objeto combinar 3 funciones, procurando ser lugares de excelencia para el ensayo y la demostración de métodos de conservación y desarrollo sostenible en escala regional: (i) conservación: contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética; (ii) Desarrollo: fomentar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico; y (iii) Apoyo logístico: prestar apoyo a proyectos de demostración, de educación y captación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

En el precitado marco estatutario, se establece un sistema de zonificación dentro de las reservas de la biosfera, dentro de las cuales se encuentran 3 tipos de zonas:

(a) Zona Núcleo: jurídicamente constituidas, dedicadas a la protección a largo plazo conforme a los objetivos de conservación de la reserva de biosfera, de dimensiones suficientes para cumplir sus objetivos, para el caso de Chile, debe corresponder áreas protegidas creadas mediante decreto gubernamental. Para el caso de la Reserva de la Biosfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja, existen distintas zonas núcleo, (i) Parque Nacional Laguna del Laja; (ii) Reserva Nacional Ñuble; (iii) Santuario de la Naturaleza Huemules de Niblinto; y (iv) Reserva Nacional Huemules de Niblito. Las alcanzan las 96.843 hectáreas, que constituyen un 17% del territorio ocupado por la Reserva;

(b) Zona de tampón o Amortiguamiento: claramente definidas o circundantes o limítrofes de las zonas núcleo, donde sólo puedan tener lugar actividades compatibles con los objetivos de conservación del núcleo;

(c) Zona de Transición: es la zona que rodea a la zona de amortiguamiento, en donde se pueden desarrollar múltiples actividades en donde se fomenten y practiquen formas de explotación sostenible de los recursos.

Para que Reserva de la Biosfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja, fuere reconocida internacionalmente por la UNESCO, el Gobierno Regional de la Región del Biobío, junto con el aporte formal de San Fabián, Coihueco, Pinto, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Antuco, postuló a este corredor biológico a la UNESCO, siendo reconocida en junio de 2011. Este fue considerado reserva, categorizándolo con prioridad alta para la conservación de la biodiversidad en Chile, debido a su riqueza de flora, fauna y su alta diversidad genética, y la presencia de huemules, los cuales son monitoreados por CONAF.

El hecho de el Corredor Biológico Nevados de Chillán- Laguna del Laja, fuere reconocida internacionalmente por la UNESCO, implica que el Estado acepta y reconoce que tiene un lugar de importancia mundial.

Al margen del Marco Estatutario, con el fin de gestionar el territorio se crearon 2 instancias de coordinación interinstitucionales, el Consejo de Gestión y el Comité Ejecutivo.

El Consejo de Gestión, tiene como función sancionar las propuestas de trabajo y los informes que se le presenten. Siendo así el foro para la deliberación, en él están representados los distintos intereses que operan dentro del territorio de la Reserva, al estar conformado por un conjunto de organismos públicos, gremiales, de la sociedad civil y académica, convocados por el Intendente Regional.

El Comité Ejecutivo, mantiene activa la gestión del territorio y prepara todas las propuestas y reportes que serán sancionadas por el Consejo de Gestión. Se encuentra compuesto un grupo de 8 organismos públicos, dentro de los cuales encontramos a 3 asociaciones de municipios que comprenden el territorio de la reserva.

Actualmente se encuentran trabajando coordinadamente con distintas instituciones en la confección de un Plan de Gestión, cuyo objetivo primordial es conducir acuerdos públicos- privados, y acciones públicas hacia la construcción de una propuesta de desarrollo sustentable, para el territorio de la biosfera. En este sentido, deben propiciar a que la Reserva de la Biosfera sirva para que las comunidades mejoren su condición material y además puedan beneficiar a las generaciones futuras.

En lo que dice relación al Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones, al encontrarse dentro del Corredor Biológico Nevados de Chillán- Laguna del Laja, constituye una contradicción con el Marco Estatutario de la Red mundial de Reservas de Biosfera, toda vez que se encuentra emplazado en la zona de amortiguamiento o tapón, e incluso parte de su actividad se encuentra en la Reserva Nacional Ñuble. Debe conciliarse la noción señalada en el artículo 4° del Marco Estatutario, con la evaluación ambiental, a falta de la existencia de un plan de acción o de gestión de la reserva, que establezca en específico actividades que se permiten en la zona Tampón, *“se permite realizar actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que pueden contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica. En esta zona se pueden realizar actividades como la educación ambiental, recreación, turismo ecológico y la investigación aplicada y básica”*.

Si bien no existe un plan de gestión de la reserva que existe en la actualidad es un acuerdo sobre los contenidos mínimos que debe contener el plan de gestión para el corredor. Estos contenidos se encuentran en el documento “propuesta de contenidos mínimos del plan de gestión elaborado por el comité ejecutivo de la reserva de la biosfera del año 2014”. Sin embargo, en ninguna parte del documento se consagra la posibilidad de construir un proyecto de este tipo en dicha zona, por el contrario, lo que se establecen los objetivos mínimos del plan de Gestión son: (i) Cartera de Proyectos; (ii) Agenda de actividades; (iii) indicadores de seguimiento; (iv) indicadores de desarrollo sostenible aplicados a la reserva; (v) imagen corporativa.

En lo que dice relación con las actividades productivas para desarrollar el desarrollo sustentable del plan debe desarrollarse sobre:

- a. Turismo de naturaleza: Aprovechamiento del bosque nativo, cordillera, aguas, cultura e identidad local.
- b. Productos forestales: leña, madera, no maderables, Innovaciones (tallado con identidad, agregación de valor a PFNM).
- c. ganadería con estándares sanitarios, ambientales y conectados a redes de comercialización transparentes.
- d. Salud: Aire y recreación, recursos terapéuticos.
- e. Agricultura familiar campesina, con alimentación saludable y producción orgánica

NO se encuentra el desarrollo de energías hidroeléctricas dentro de ellas.

Sin embargo, lo cierto es que el proponente ha reconocido expresamente la calidad única de la Reserva de la Biosfera, pero ha manifestado que existen ciertas actividades posibles de realizar en ella, lo cual no se encuentra verificado, lo que constituye una vulneración al principio de participación, entregando información fraccionada o confusa sobre el Proyecto.

En el Capítulo 3° del EIA, sobre la descripción de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA ha señalado que “*Asimismo, el desarrollo del Proyecto también es compatible con el de “Corredor Biológico Nevados de Chillán – Laguna del Laja”, denominación no oficial otorgada al sector y*

con su declaración como Reserva de la Biosfera por UNESCO el año 2010. A modo de ejemplo, en el documento denominado “Macro Zonificación Corredor Biológico Nevados de Chillán – Laguna del Laja” se dispone expresamente que uno de los objetivos del Corredor Biológico es “aceptar el uso e implementación de energías renovables y no convencionales en áreas que no amenacen la conservación de la biodiversidad y el cumplimiento de los objetivos del corredor”. La mencionada zonificación contempla tres tipos de sectores denominados “zonas núcleo”, “zonas tampón” y “zonas de transición”. **Utilizando el lenguaje de la macro-zonificación antes descrita, el proyecto se ubica en su mayoría en la zona de transición que establece entre sus actividades permitidas precisamente el “uso energético (centrales hidroeléctricas de paso, centrales geotérmicas)”** (Documento Reserva de Biosfera, página 99). (lo destacado es nuestro).

Este documento no se encuentra disponible, sin perjuicio de que esta afirmación constituye una desinformación a la autoridad y a la comunidad, ya que actualmente no existe un plan de gestión de la Reserva de la Biosfera Corredor Biológico Nevados de Chillán- Laguna del Laja, pese a que se han realizado importantes avances en su elaboración

Lo señalado por el proponente en la cita anterior, permite concluir que dentro de la zona de transición se permitirían actividades de generación de energía hidroeléctrica, lo que dista mucho de la realidad.

En el ICSARA N°2 “Se reitera la solicitud al titular evaluar los impactos ambientales del proyecto asociados al cumplimiento del Literal c) del artículo 9 del Reglamento del SEIA, donde se debe considerar la magnitud y/o duración de la intervención y emplazamiento de las distintas etapas del proyecto, sobre el objetivo de protección de dichas áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial y el impacto sobre el valor ambiental del territorio”. A lo que el titular ha respondido “se indica que el Proyecto – tanto en el emplazamiento de las obras como en sus faenas – **no está inserto en un área protegida o colocaba bajo protección oficial.**” (lo destacado es nuestro).

Lo indicado por el Proponente se encuentra alejado de la realidad, toda vez que, el Proyecto se ubica al interior del sector denominado “Área de Protección

Precordillerana y Cordillerana”, constituida por los Decretos Supremos N°295 del año 1974 y N°391 del año 1978. El Área de Protección de la Precordillera de Ñuble y Biobío es considerada un área que cuenta con protección oficial, por tal motivo cualquier obra, actividad o programa que se pretendiera ejecutar en dicha área debiera ingresar al SEIA. El primero de ellos, el Decreto Supremo 295 de 1974 Minagri publicado el 16 de diciembre de 1974, estableció la prohibición de corta de árboles en la zona de Precordillera y Cordillera Andina en las Provincias de Ñuble y Bío- Bío, que conforman las cuencas hidrográficas del “Lago Laja” y de los ríos “Laja”, “Cholguán” y “Diguillín”, con la finalidad de *“proteger urgentemente los últimos recursos de flora y fauna del sector, preservando a la vez la belleza del paisaje y evitar destrucción de los suelos”*.

Posteriormente, el D.S. N°391 de 1978, agregó que no obstante dicha prohibición, *“la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar la corta de árboles dentro de los límites fijados precedentemente, cuando dichas faenas tengan por objeto despejar terrenos para la construcción o realización de obras de beneficio público o la puesta en marcha de planes de manejo o mejoramiento de las mismas masas vegetales que se están protegiendo. La autorización señalará la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento”*. Adicionalmente, el D.S. N°391/1978, amplió el área de protección, entre ellas a *“sectores donde habita el huemul, que es necesario proteger”*.

Sin perjuicio a lo anteriormente señalado la Comisión indica, en el considerando 8.9.3. indica que *“Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el análisis y revisión realizada, durante la evaluación del proyecto se identificaron y evaluaron los impactos en los distintos componentes afectados por el proyecto, determinándose la compatibilidad del Proyecto con el “Corredor biológico nevados de Chillán- Laguna del Laja”, toda vez que se ubica mayormente en zona de transición y sólo la bocatoma se encontrará en el área de amortiguamiento. En este sentido, debido a la cercanía de un área silvestre protegida (Reserva Nacional), en la adenda N°2 específicamente en su punto N°6.1 y Anexo D, se reconoció como impacto potencial disminución temporal del hábitat para fauna estableciéndose las medidas asociadas.”* Y agrega en el considerando 8.39.7 que, *“no se advierte una ilegalidad que implique la invalidación de la RCA N°051/2018, asociada a la ubicación del*

Proyecto dentro de la reserva de la biosfera “Corredor biológico nevados de Chillán-Laguna del Laja”, toda vez que este elemento fue considerado durante la evaluación ambiental”.

Sin embargo, pese a lo señalado por la Comisión, y advirtiendo que la Reserva Ñuble se encuentra a 800 metros de la Bocatoma que propone el Proyecto, lo cierto es que se ha evidenciado que en el EIA no realiza análisis alguno respecto del Plan de Manejo de la Reserva Nacional Ñuble, particularmente en lo que dice relación con la del área de amortiguamiento de la Reserva.

Dentro de la evaluación de impactos referida a una de las zonas con más alta consideración desde el punto de vista de las áreas protegidas, como lo es la Reserva Nacional Ñuble, la supuesta compatibilidad del proyecto se justifica básicamente en que el proyecto no se encuentra en el interior de la RNÑ, sino que a 1 km aproximadamente, circunstancia que, a criterio del titular y la entidad evaluadora, estimaron no generaría afectaciones dada la naturaleza del proyecto.

Sin embargo, durante el proceso de evaluación ambiental no hace referencia al **impacto sobre los insectos**, que es una de las principales razones por las que se categorizó como reserva de la biosfera. Sólo hace referencia a un número ínfimo de flora y fauna comparada con la que se determina por la UNESCO.

Pese a ello, la realización de faenas y construcción de la bocatoma del proyecto a sólo 810 metros de los límites oficiales de una Reserva Nacional, no se caracteriza ni se considera el hábitat de los insectos endémicos, sólo se utiliza un criterio geográfico, estableciendo que, al ubicarse fuera de los límites de la Reserva Ñuble, no se generan impactos a la misma.

Por lo anteriormente señalado, el Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones vulnera el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, ya que se encuentra emplazado en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera “Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja”, y asimismo ha vulnerado el Plan de Manejo de la Reserva Ñuble, en virtud de lo cual, ese ha vulnerado la letra p) del artículo 3 del RSEIA, toda vez que debió haberse ingresado y evaluado el proyecto bajo dicha tipología, sin que en los hechos hubiera sido debidamente evaluada.

11. Aplicación de la norma de clausura del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600.

La resolución que en este acto se impugna, en su considerando 6°, resuelve que “se debe desestimar esta solicitud de invalidación por no adecuarse al régimen especial en materia medio ambiental, encontrándose esta autoridad impedida de ejercer la potestad administrativa”, haciendo referencia a la norma contenida en el inciso final del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, y en virtud de ella, señala que se encuentra impedida de ejercer su potestad.

Fundamenta la Comisión Evaluadora de la Región del Ñuble: “6. Que, en el caso de la presente solicitud de invalidación corresponde aplicar la norma de clausura establecida en el inciso final del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que dispone: “En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de ley N°19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido”.

Y agrega: “6.1 En conformidad a la norma previamente transcrita, **la Administración se encuentra inhabilitada de ejercer la potestad invalidatoria** en los casos en que sea procedente el recurso de reclamación del artículo 17 N°6, esto es, la reclamación en contra de la resolución que resuelva el recurso administrativo por indebida consideración de las observaciones ciudadanas.”

Luego, en el considerando 6.2, se señala lo siguiente: “La norma de clausura establece, en definitiva que, existiendo un proceso de participación ciudadana (PAC), no procede la presentación de una solicitud de invalidación, correspondiendo presentar los recursos administrativos especiales, en este caso, aquel que establece el artículo 20 de la Ley N°19.300. Lo anterior es claro puesto que la norma establece que no se podrá ejercer la potestad invalidatoria una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales, sino que tampoco será procedente una vez transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hubiesen interpuesto. Así, sea que se interponga el recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley

N°19.300, o no, la administración no podrá ejercer la potestad invalidatoria, toda vez que el sentido de dicha disposición es evitar la existencia de vías recursivas paralelas, y en definitiva una vez que proceden dichos recursos administrativos, se imposibilita a la Administración de ejercer la potestad invalidatoria”.

Asimismo, complementa su fundamentación indicando que: 6.4 *“En conformidad a lo anteriormente señalado, y establecido que no procede la invalidación cuando proceden los recursos administrativos especiales, cabe señalar que aquello es aplicable tanto para quienes participaron del proceso de participación ciudadana, como para los terceros absolutos, esto es, quienes no han participado en el proceso de evaluación de impacto ambiental. De esta manera, la inhabilitación de la administración para invalidar opera aun cuando quien solicita la invalidación no haya sido un observante PAC, puesto que la norma señala que “no se podrá ejercer la potestad invalidatoria transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido”. Así, aun cuando no se hayan interpuesto los recursos especiales, la ley restringe la potestad invalidatoria del SEA”.*

Finalmente, en razón a lo expuesto refuerza la aplicación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 para el caso concreto, señalando en su considerando 6.8. *“... De esta manera, si la Comunidad solicitante deseaba impugnar la resolución que califica ambientalmente favorable el Proyecto, debió haber participado en el proceso PAC, realizando observaciones y posteriormente haber reclamado de conformidad al régimen ambiental especial que existe al efecto”.*

La resolución recurrida funda su inhabilidad para ejercer la potestad-deber invalidatorio solicitado por mi representada, frente a la existencia de un proceso de participación ciudadana, iniciado en virtud de los artículos 20 y 30 bis de la Ley 19.300, arguyendo que artículo 17 N°8 inciso final de la Ley 20.600 lo mandata, con el fin de evitar la existencia de vías paralelas de impugnación, evitando así la existencia de decisiones contradictorias, otorgando certeza administrativa.

En otras palabras, la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, señala que por aplicación del régimen especial constituido por el proceso de la participación ciudadana, y su régimen recursivo, privando a la Administración de ejercer de oficio o a petición de parte, la invalidación contenida en el artículo 53 de la Ley 19.880.

La Comisión Evaluadora de la Región del Ñuble fundamenta su razonamiento en de la resolución que se impugna en este acto, citando la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en causa R-34-2014, particularmente el Considerando Vigésimo Segundo, sin perjuicio, del análisis íntegro de dicha resolución, y no sólo del citado considerando, conlleva a una **interpretación radicalmente** distinta de a la que realiza la Comisión.

Así, en el Considerando Vigésimo tercero, se indica: “Que, por consiguiente, habiendo CODESA presentado Reclamación PAC, en forma previa a la Reclamación de autos, cuyos contenidos revelan pretensiones similares y encontrándose pendiente de resolución por el Comité de Ministros, la presente reclamación será rechazada...” (lo destacado es nuestro), es decir, la verdadera intención del sentenciador ambiental es prohibir la posibilidad de que un participante PAC, pueda además solicitar la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, de forma paralela en contra de la misma resolución, por los mismos hechos, situación drásticamente distinta a la connotación que la resolución impugnada le quiere otorgar al considerando Vigésimo Segundo analizado, NO INHIBE a la Comisión para invalidar el acto administrativo, pese a que hubiera existido un proceso PAC, frente a aquellos afectados por la resolución a ejercer el derecho contenido en el artículo 53° de la Ley 19.880, que no realizaron observaciones ciudadanas.

Asimismo, la resolución impugnada cita la sentencia de fecha 22 de mayo de 2017, en causa Rol R-109-2016, del mismo Segundo Tribunal Ambiental, pero también fue sacada de contexto, indicando que, según el considerando Decimoctavo y Decimonoveno, con el fin de argumentar que la existencia de un régimen especial, que inhibe a la Administración de ejercer su potestad-deber invalidatorio. Sin embargo, el Considerando decimonoveno, dice relación con la aplicación del inciso final del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, exclusivamente para aquellas personas que fueron participantes PAC, y luego intentaron ejercer la acción de invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, evitando la duplicidad de medios de impugnación ejercidos por una misma persona, pero en caso alguno, dice relación con la posibilidad que tiene un tercero que no ha participado en el proceso PAC, de solicitar la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880.

Y más importante aún es el considerando Trigésimo Tercero de la misma sentencia que contradice expresamente la interpretación de la Comisión al prescribir “*Que, en consecuencia, a juicio del Tribunal, la defensa de la reclamada cimentada sobre la existencia de un régimen recursivo especial no puede prosperar respecto de aquellas personas que no fueron observantes PAC, pues ellas no podían reclamar en virtud de los recursos de los artículos 20 y 30 bis de la Ley N°19.300”.* (lo destacado es nuestro).

La Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 45.807-2016, ha determinado que **esta imposibilidad esgrimida por la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, no es efectiva**, toda vez que, al igual que lo indicado en las precitadas sentencias anteriores, la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley 19.880, sólo se estaría impedida para el titular y para los terceros participantes del proceso PAC, cuya extensión no se aplica a los terceros absolutos.

El reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en su considerando octavo⁷ señala que “*Que la remisión que el artículo 17 N°8 hace a la potestad invalidatoria*

⁷ “OCTAVO: *Que la remisión que el artículo 17 N°8 hace a la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N°19.880 resuelta de la mayor importancia. En efecto, al Ley N°20.600 impide solicitar la invalidación administrativa al titular del proyecto (artículo 17N°5) y los terceros participantes (artículo 17 N°6), pero no la excluye para el tercero absoluto (artículo 17 N°8) según lo han analizado la más autorizada doctrina, entre otros, Javier Millar Silva, “La potestad invalidatoria en el derecho chileno”, Tesis Doctoral Universidad de Chile; y Jorge Reyes Riveros “invalidación y nulidad de los actos administrativos y otros estudios”, Editorial Lexis Nexis, 2° edición 2004.*

Lo anterior resulta de toda lógica puesto que los dos primeros gozan de acciones propias para efectos de impugnar la Resolución de Calificación Ambiental, contenidas en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, cuerpo legal que no contiene referencia alguna a la posibilidad de que la misma resolución sea impugnada por un tercero absoluto.

De lo expuesto pueden extraerse dos conclusiones.

La primera consiste en que la acción propia del tercero absoluto que desee impugnar la Resolución de Calificación Ambiental es, a falta de recurso especial y considerando que la Ley N°20.600 no la excluye expresamente, la invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, facultad que puede ejercerse tanto de oficio como a petición de parte.

del artículo 53 de la Ley N°19.880 resuelta de la mayor importancia. En efecto, al Ley N°20.600 impide solicitar la invalidación administrativa al titular del proyecto (artículo 17 N°5) y los terceros participantes (artículo 17 N°6), pero no la excluye para el tercero absoluto (artículo 17 N°8) según lo han analizado la más autorizada doctrina, entre otros, Javier Millar Silva, “La potestad invalidatoria en el derecho chileno”, Tesis Doctoral Universidad de Chile; y Jorge Reyes Riveros “invalidación y nulidad de los actos administrativos y otros estudios”, Editorial Lexis Nexis, 2° edición 2004.”

Como es sabido por US.I., existen diversos casos en que la interposición de ambos recursos en contra la misma Resolución de Calificación Ambiental, ha sido declarado admisible, siendo debidamente tramitados, incluso ante este Ilustre Tribunal, por lo que esta parte, refuta de forma absoluta la inhabilidad para ejercer invalidación contenida en el artículo 53 de la Ley 19.880, esgrimida por Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, en la resolución recurrida, haciendo presente una evidente falta de lógica y congruencia en el argumento planteado.

Concordamos expresamente con lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en el precitado fallo, en cuanto a la potestad invalidatoria ejercida en virtud del artículo 17 N°8 inciso final ya citado, sería totalmente inaplicable, no pudiendo impedirse su ejercicio en virtud de lo señalado en la ley 20.600, ya que esta limitación sería aplicable solamente al titular del proyecto y a los terceros participantes, entenderlo de otro modo, sería limitar a esta parte a ejercer el

No obstante, corresponde formular una salvedad en cuanto a la posibilidad de impugnación del acto administrativo que deniegue la solicitud de invalidación, toda vez que el inciso final del artículo 53 dispone que “El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia en procedimiento breve y sumario”, mientras que el artículo 17 N°8 concede a los Tribunales Ambientales competencia para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento de invalidación, esto es, sin distinguir si ella acoge o rechaza la solicitud. La antinomia es sólo aparente, puesto que criterios de especialidad y temporalidad, a la luz de la supletoriedad contemplada artículo 1 de la Ley sobre bases de los Procedimientos Administrativos, hacen imperativo preferir la acción amplia otorgada por la Ley N°20.600. En otras palabras, la que el acto administrativo que resuelve una solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880 es impugnante solamente cuando acoge la invalidación, salvo que el acto viciado sea uno de naturaleza ambiental, en cuyo caso será también reclamable aquel que niegue lugar a la invalidación. (...)”

presente recurso, al momento que la recurrente en autos no fue observante PAC, por lo que jamás tuvo legitimación activa para ejercer el derecho contenido en el artículo 30 bis de la Ley 19.300, y asimismo, jamás podría haber reclamado en virtud del artículo 17 N°6 de la Ley 20.600.-

VII. Conclusión y Petitorio.

En consideración de los antecedentes de hecho y derecho entregados por esta parte, solicitamos a este Ilustre Tribunal declarar que en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, se revoca la resolución N° 074/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, y que en definitiva se acoja la solicitud presentada y en consecuencia se invalide la RCA que aprobó el Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, Resolución Exenta N°051/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, en atención a que se rechazó la solicitud de invalidación sin adecuados fundamentos jurídicos, lo que en definitiva redundaría en un error de derecho que causa agravio a mis representados sólo subsanable por esta vía.

La Comisión de Evaluación omite que durante todo el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, hubo diversas falencias, que conllevaron una insuficiente evaluación, lo que constituye un vicio de ilegalidad; desconoce la naturaleza jurídica del ICE, y confunde constantemente la discrecionalidad que se debe reconocer a todo órgano administrativo, con arbitrariedad derivada de actuaciones y decisiones injustificadas, carencias indebidas en gestiones de evaluación e insuficiente fundamentación del acto administrativo terminal.

La Comisión no toma en cuenta los antecedentes de hecho y de derecho aportados por esta parte, contraviniendo el principio precautorio, ratificando la aprobación de un Proyecto que en su tramitación se ha vulnerado el principio de participación de la comunidad informada, donde no se realizó un nuevo proceso de participación ciudadana, se han excluido elementos integrantes del expediente en el proceso de evaluación, se ha evidenciado una falta de caracterización del medio humano, se han excluido a órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales respecto de su poder/deber de pronunciamiento, se han excluido los pronunciamientos fundados de la Municipalidad de Pinto, se han incorporado en la

Resolución de Calificación Ambiental observaciones posteriores y no presentes en el ICE, se ha calificado favorablemente un proyecto que permite la corta de más de 1.000 copihues y que se emplazará en una reserva de la biosfera declarada por la UNESCO.

POR TANTO, PIDO A US. I., tener por presentada la presente reclamación contemplada en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que creó los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N°074/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, acogerla a tramitación y en definitiva, dar lugar a ella declarando:

1. Que se revoca la Resolución N°074/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, que rechaza la solicitud de invalidación presentada por esta parte, el 20 de agosto de 2018.
2. Que se invalide la Resolución Exenta N°051/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica favorablemente el Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”.
3. A todo evento, que V.S. Ilustre adopte todas las medidas que en Derecho estime pertinentes.

PRIMER OTROSI: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Resolución Exenta N°074/2020 de fecha 26 de junio de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, que resuelve la solicitud de invalidación en contra de la RCA N°051/2018 de 12 de febrero de 2018, que califica favorablemente el Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada”.
2. Resolución Exenta N°051/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica favorablemente el Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada”.
3. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada en la Notaría de Santiago de don Gonzalo Anibal Hurtado Morales, otorgada el 1° de octubre de 2019, Repertorio 3341-19 en que doña Marcela Adriana Riveros Pohle, doña Cecilia Emma Riveros Pohle y don Daniel Riveros Moena, confieren poder al abogado que firma esta presentación.

4. Duplicado de posesión efectiva de don Juan Fernando Riveros Poblete, en virtud de resolución exenta N°25673 de fecha 10 de abril de 2019, en donde consta que falleció el 22 de octubre de 2018
5. Copia autorizada de escritura pública otorgada en la Notaría de San Miguel de doña Patricia Manríquez Huerta, otorgada el 9 de mayo de 2018, Repertorio 336-18 en que, doña Cecilia Emma Riveros Pohle, confiere poder al abogado que firma esta presentación.
6. Copia autorizada de mandato especial otorgado por don Juan Fernando Riveros Poblete a doña Cecilia Emma Riveros Pohle, otorgado con fecha 23 de marzo de 2018, protocolizado bajo el N°44, repertorio 229-2018, al final del Protocolo de la Notaría de San Miguel de doña Patricia Manríquez Huerta.
7. Certificado de declaración como Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna Laja de fecha 29 de junio de 2011, por la UNESCO.
8. Mapa corredor biológico Nevados de Chillán- Laguna Laja.
9. Propuesta de contenidos mínimos del plan de gestión elaborado por el Comité ejecutivo de la Reserva de la Biosfera Corredor Biológico nevados de Chillán- Laguna del Laja, de fecha 10 de junio de 2014.
10. Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera;
11. Ficha de la CONAF sobre corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna de Laja.
12. Declaración jurada de don Juan Riveros.
13. Mapa de SERNAGEOMIN, sobre peligros del Complejo Volcánico Nevados de Chillán;
14. Copia de correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2015.
15. Copia Presentación en formato Power Point del Servicio de Evaluación Ambiental sobre “Área de Protección de la Pre-Cordillera de Ñuble y Biobío: Implicancias de la aplicabilidad literal p) artículo 3 del Reglamento Sistema de Evaluación Ambiental”;
16. Copias de actividades de sociedad Las Bravas realizadas en el Fundo Los Cipreses.
17. Copia autorizada de escritura de Constitución Sociedad Las Bravas, otorgada en la notaría de Santiago de don Arturo Carvajal Escobar, de fecha 11 de febrero de 2002, Repertorio N°740/2002.

18. Copia autorizada de Modificación Sociedad Las Bravas, otorgada en la notaria de Santiago de don Arturo Carvajal Escobar, de fecha 13 de septiembre de 2002, Repertorio N°7735-2002.
19. Copia autorizada de escritura pública de compraventa, otorgada en la Notaria de Santiago de don Andrés Rubio Flores suscrita entre Banco del Estado de Chile y don Juan Riveros Poblete, de fecha 24 de abril de 1978, Repertorio N°1796/87.
20. Copia Autorizada de la inscripción de fojas 1021 vta. N°2352, del Registro de Propiedad del año 1987, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
21. Copia de reclamación presentada ante la Comisión de Evaluación de fecha 20 de agosto de 2018.

SEGUNDO OTROSI: PIDO a US I., decretar que las notificaciones en esta causa se efectúen al siguiente correo electrónico: rvaldes@rembertovaldes.cl

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades previstas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos los que se dan por reproducidas una a una, especialmente, la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, percibir, comprometer.